

543



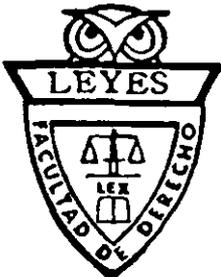
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

CESE DE LOS TRABAJADORES DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MERAB SARAY SERRANO FERNANDEZ



ASESOR: DR. ROBERTO BAEZ MARTINEZ

CD. UNIVERSITARIA, D. F.

ENERO 2000

276967



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD  
SOCIAL.

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E .

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera MERAB SARAY SERRANO FERNANDEZ, inscrita en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado - su tesis profesional intitulada "EL CESE DE LOS TRABAJADORES DEL PODER\_ JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO", bajo la dirección de el DR. ROBERTO --- BAEZ MARTINEZ, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La Lic. LETICIA DOMINGUEZ SUBIAS, en oficio de fecha 8 de Diciembre de\_ 1999, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente ----- Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la ----- realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen ---- Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F. 13 de Diciembre 1999.

Lic. Guillermo Hori Robaina  
Director del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: La interesada deberá iniciar el trámite\_ para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la ----- autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen --- profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino\_ siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del\_ examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual ----- calificará la Secretaria General de la Facultad.

A mi Padre Celestial.- Porque todo lo que soy y lo que tengo te lo debo a tí, gracias por darme la fuerza y el valor para superarme y tengo la certeza de que estás a mi lado en todo momento de mi existencia.

A mi esposo y mi pequeña hija; gracias Pedro por compartir tu vida conmigo, quiero decirte que también eres mi mejor amigo y en quien puedo encontrar un apoyo incondicional, te admiro inmensamente y te quiero, al igual que a nuestra hija ya que con su llegada nos dio la fortuna de formar una familia, quiero decirte Careli, que me he esforzado para que este logro te haga sentir orgullosa de mí. Gracias mi pequeñita por toda tu dulzura.

Dedico este logro a mi padre Saúl; por permanecer siempre a mi lado, por compartir los momentos más importantes de mi vida, gracias papá por brindarme la dicha de ser tu hija y por todo lo que has hecho por mí, eres un gran padre quiero decirte que te admiro; ya que no obstante las dificultades de la vida, me has dado el mejor ejemplo de superación. Te amo papá.

A mi abuelita Agustina, por tu dulzura y comprensión, a mis tíos Delfina, Eloy, Alberto, a mis primos y a los que forman parte de mi familia ya que en todo momento, me han brindado su apoyo y comprensión. Agradezco lo que han hecho por mí y por mis hermanos, a ustedes debo parte de lo que he logrado. Los quiero mucho.

A mis hermanos Aldo, Betzábel, y a ti amada Laura, donde quiera que estés quiero que sepas que añoro los momentos que pasamos juntas, espero pronto tu regreso; gracias hermanos por todas sus muestras de comprensión, cariño, por la confianza que me han brindado y por todos los gratos momentos que vivimos en nuestra infancia.

Con admiración y respeto al Dr. Roberto Báez Martínez de quien recibí generosamente sus sabios conocimientos y desinteresado apoyo para concluir con éxito el logro más importante de mi vida, gracias Doctor por su infinita paciencia.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, mi Alma Mater, y a la gloriosa Facultad de Derecho, por brindarme la oportunidad de superarme y ser mejor cada día.

A mis amigos y compañeros del H. Tribunal Superior de Justicia, en forma especial al Licenciado Gerardo Jiménez Yañez, de quien espero comparta este logro, agradezco su apoyo incondicional, en el presente trabajo, gracias por todos sus consejos y por todo lo que ha hecho por mí.

# INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	I

## CAPITULO PRIMERO

### CONCEPTOS GENERALES

1.1 CONCEPTO DE TRABAJADOR BUROCRATA .....	1
1.2 DESPIDO, RESCISION Y CESE .....	6

## CAPITULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES

2.1 EL TRABAJADOR JUDICIAL EN LA HISTORIA .....	12
2.2 LA RELACION LABORAL ENTRE EL PODER JUDICIAL Y SUS SERVIDORES PUBLICOS .....	24
2.3 EL CONSEJO DE LA JUDICATURA .....	44

## CAPITULO TERCERO

### MARCO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

3.1 EL SERVIDOR PUBLICO JUDICIAL EN EL ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS COORDINADOS Y	
---	--

DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL .....	72
3.2 LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	79
3.3 EL SERVIDOR PÚBLICO JUDICIAL ANTE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ESTADO DE MÉXICO .....	86

#### **CAPITULO CUARTO**

##### **EL CESE DE LA RELACIÓN LABORAL DEL TRABAJADOR JUDICIAL (SU PROBLEMÁTICA).**

4.1 LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL ANTE LA MODERNIDAD ADMINISTRATIVA .....	93
4.2 ANÁLISIS JURÍDICO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL SERVIDOS PÚBLICO Y EL PODER JUDICIAL .....	102
CONCLUSIONES .....	123
BIBLIOGRAFÍA .....	128

## INTRODUCCION

Al igual que en 1982, de nueva cuenta los intereses laborales de los trabajadores burócratas en México se ven amenazados, la política económica Gubernamental, que ante la caída de los precios del petróleo y la más reciente crisis económica del sistema capitalista mundial, anuncia “un plan económico”, para afrontar las repercusiones de la inestabilidad de los mercados económicos mundiales.

El actual régimen no quita el dedo del renglón y al igual que su antecesor, continua con una política caracterizada por la reducción en el presupuesto de egresos, que implica la reducción de gastos, incluyendo el pago de salarios a sus trabajadores, lo que lleva a la reducción de la planilla laboral, y la implementación de “retiros voluntarios”, (por no llamarlos renuncias forzosas), cancelación de proyectos secundarios, y pretende aminorar la amenaza hacia sus trabajadores diciendo, que la salud y la administración de justicia serán rubros que no se verán afectados, no obstante ello en un plazo no mayor de tres meses, ha anunciado varios recortes al Presupuesto Federal.

La estrategia planteada por el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, no es nueva, se ha instaurado en nuestro país desde inicios de la década de los ochenta, con la brillante participación del entonces Secretario

de Programación y Presupuesto, Lic. Carlos Salinas de Gortari, quien fue tan eficiente despidiendo trabajadores burócratas que se ganó el mote de “Salinas de Recortari”, quien para atenuar las críticas de la opinión pública, se valió de exigir la profesionalización y excelencia en el servicio público además de ofrecer, combatir y prevenir la corrupción de los trabajadores burócratas, en especial de los encargados de la Administración de Justicia.

Y son estos, los instrumentos que en la actualidad se apuntan contra los trabajadores del Poder Judicial, y decimos contra, no porque sea malo, sino porque para su logro, se aplica una política dictatorial, y se afectan los derechos constitucionales de los trabajadores. Instaurando una nueva etapa en la relación obrero patronal del Gobierno Federal y sus trabajadores, bajo este rubro aprobó reformas a los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 110 de la Constitución Federal, mediante la que crea el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Federal y le confiere una serie de facultades para regular la relación laboral de los trabajadores encargados de la Administración de Justicia.

Es así como se inicia la reestructuración de las leyes orgánicas de los Estados que integran la federación basándose en tres principios, la excelencia, la profesionalización y la pronta administración de justicia, y con ello, la afectación de los derechos laborales de cientos de trabajadores. Criterios que no son nuevos, ya que su origen se remonta al final de la

### III

Segunda Guerra Mundial, con los que el Gobierno Federal pretende aparentar una preocupación, por la sana administración de justicia, que obviamente, no es suficiente ya que los vicios continúan y desde nuestro particular punto de vista por una situación, porque se ha desestimado a la base principal de toda institución, nos referimos a los trabajadores, quienes no fueron tomados en cuenta, y a quienes equívocamente se les tacha de incapaces.

Las críticas y las voces de protesta de doctrinarios no se han hecho esperar, desafortunadamente, no han encontrado eco, entre los trabajadores del Poder Judicial, quienes sufren un aislamiento informativo de las repercusiones de estas reformas, y se ven controlados por Sindicatos que previa su cuota de Poder, se encargan de neutralizar cualquier manifestación, contraria a la política gubernamental.

El sector burocrático, se ve involucrado dentro de la crisis económica que vive nuestro país, sufre al igual que la población el deterioro de su nivel de vida, y tendrán tarde o temprano que organizar sus propias estructuras para salir al igual que el resto de la población, en defensa de sus Garantías Constitucionales, y es precisamente en este sentido en que el presente trabajo pretende llamar la atención ya que en el caso de los trabajadores del Poder Judicial, su participación adquiere relevancia, pues al ser en su mayoría Licenciados en Derecho, se perfilan como parte

importante en la nueva relación laboral del Estado y sus trabajadores. Haciendo un llamado a los estudiosos del derecho, para que sumen sus esfuerzos a los del pueblo mexicano, en la defensa de nuestra Constitución.

Lo antes transcrito, es el marco contemporáneo que hace surgir la motivación para realizar la presente investigación, y debemos reconocer que durante su desarrollo fue palpable que el breve término que lleva de aplicarse la nueva relación laboral entre el poder judicial y sus trabajadores, fue un factor que limitó el poder invocar casos prácticos, pero lo que sí fue obvio, es que la nueva Ley Orgánica se enfrenta a una doctrina basada en principios Constitucionales muy arraigados, y afortunadamente, nuestro máximo Tribunal de Justicia de la Nación, se ha inclinado en favor de los derechos Constitucionales.

Para desarrollar el presente trabajo, se utilizó una investigación documental basada en la doctrina, leyes, jurisprudencia y en aquellos casos relevantes, donde miembros del Poder Judicial Federal, sufrieron las consecuencias del sistema inquisitivo al que se ha llegado, y que trascendieron a la luz pública a través de los medios de comunicación. Elementos que sirvieron para culminar el presente trabajo.

Es así, como en el primer capítulo, hablamos que el carácter del trabajador burócrata y la necesidad de que este sector se integre a un proceso social, que democratice los órganos del Estado, y se precisan los criterios fundamentales que tienen que ver con el presente trabajo, y que van relacionados a la forma de terminar la relación laboral entre el Estado y su trabajadores.

En el segundo capítulo, se efectúa una retrospectiva histórica de la forma en que diversos pueblos seleccionaban a los hombres encargados de administrar justicia, resaltando el interés por aquellos hombres que reunieran los requisitos necesarios para evitar la corrupción y el inadecuado manejo de los fondos públicos; preocupación que sigue latente. Así mismo se realiza un análisis de la relación laboral entre el Estado y sus trabajadores. Se enmarca el surgimiento y antecedentes del Consejo de la Judicatura en nuestro país, así como las funciones que le fueron atribuidas a ésta Institución en la iniciativa de ley de 1994.

En el capítulo tercero, se enmarca la figura del servidor público judicial en el derecho positivo mexicano, apreciándose un cúmulo excesivo de leyes aplicables a la relación laboral (estado - trabajador) que en muchos de los casos, resulta absurda e ineficaz y que al ser tan compleja, se contrapone al espíritu del Constituyente.

De igual forma, apreciamos el control corporativo que ejerce el Estado sobre los trabajadores burócratas, ya que a una sola falta, le pueden ser atribuibles cuatro sanciones de diferente índole (civil, penal, administrativo y laboral).

En el cuarto capítulo, se trata sobre la incidencia que tiene la iniciativa de 1994, en las garantías Constitucionales de los trabajadores burócratas. Una iniciativa con las características propias del Presidente de la República, que lejos de atender un reclamo social que le fue expresado durante su campaña presidencial, (consistente en democratizar los órganos del Estado), realiza lo contrario; atenta contra la división de poderes.

Lo anterior es inmerecido para un grupo de funcionarios públicos quienes han dedicado su vida a la función pública.

## **CAPITULO I**

## CAPITULO I

### CONCEPTOS GENERALES

#### 1.1 Concepto de trabajador burócrata.

A partir de la década de los años sesenta, durante la etapa del desarrollo estabilizador, o el llamado milagro mexicano, período en que el aparato estatal creció impresionantemente, es el momento en que el trabajador burócrata pasó a ser una de las figuras nacionales más criticadas por la sociedad.

Se llegó a describir al trabajador burócrata como un ente, con exceso de peso, melancólico, lento, rutinario, triste, oscuro y su personalidad se convirtió en tema para cuentos, chistes, telenovelas, películas, libros, análisis y todo cuanto se pueda imaginar, afortunadamente, la realidad dista de esta apreciación.

En primer término, es necesario definir la palabra trabajador, para ello recurrimos a la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Artículo 8.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo, a toda actividad humana intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.”

En forma paralela, la Ley Federal del Trabajo burocrático, reglamentaria del apartado “B” del artículo 123 de nuestra ley Suprema establece:

“Artículo 3.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.”

El Estatuto jurídico de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal para los Trabajadores del Estado de México, puntualiza:

“Artículo 2.- Trabajador del Estado es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y a los Municipios del Estado de México, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de

raya de los trabajadores temporales. Se considerará con igual carácter a los empleados y trabajadores que presten servicios en los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal.”

Cuatro elementos se desprenden de las anteriores definiciones:

- 1.- Persona física.
- 2.- Que preste un servicio intelectual o material al Estado.
- 3.- En virtud de un nombramiento expedido.
- 4.- Figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales.

Los elementos anteriores, configuran las características del trabajador burócrata; no existe problema en cuanto a la primer característica, que presta un servicio intelectual o material, en virtud del nombramiento expedido, es oportuno señalar que el nombramiento tiene que reunir los siguientes requisitos:

I.- El servicio o servicios que deban prestarse, lo que se determinará con mayor claridad posible.

II.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil.

III.- El carácter del nombramiento, definitivo, interino, por tiempo fijo o para obra determinada.

IV.- La duración de la jornada de trabajo.

V.- El sueldo, honorarios y asignaciones que habrá de percibir el trabajador.

VI.- El lugar o lugares en que deberán prestarse sus servicios.

Se ha especulado doctrinariamente hablando, sobre el hecho de que si en las definiciones anteriores, debe de agregarse la frase “trabajo subordinados”, o bien, estas palabras deben desaparecer en función a los trabajadores burócratas.

Algunos teóricos consideran que al establecer “trabajo subordinado”, implica “...un resabio de la autoridad de los patrones sobre los trabajadores, recuerdo del contrato del trabajo del derecho civil y las locatios romanas..” (1)

Por otra parte, existen teóricos que consideran necesaria la inclusión de la palabra subordinación.

Consideramos, en lo particular que si es oportuno incluir en el caso concreto, la palabra subordinación, ya que lejos del romanticismo

---

1) TRUEBA URBINA, Alberto, Ley Federal del Trabajo Comentada por Alberto Trueba Urbina, 75ª edición, Porrúa, México, 1995, p. 27.

epígrafe, se hace indispensable, dejar bien claro el hecho de que el trabajador se encuentre subordinado (en el sentido técnico de la palabra) a un superior jerárquico, ya que en la actualidad, la definición empleada deja el campo abierto a una nefasta práctica; que ha costado a los contribuyentes millones de pesos, nos referimos a los comúnmente llamados “aviadores”, gente que sin prestar ningún servicio al Estado, cobra una remuneración económica que no le corresponde, pues en la definición que nos proporciona el Estatuto para los Trabajadores del Estado establece la disyuntiva “o”, al referirse, al hecho de que se le expida su nombramiento “o” aparezca en la lista de raya de los trabajadores eventuales, resultando incorrecto el que solo por aparecer en el listado de raya se le deba considerar trabajador.

A continuación damos nuestra definición de trabajador burócrata: “Trabajador es toda persona física que presta un servicio subordinado, físico, intelectual o de ambos géneros al Estado (en cualquiera de sus niveles de gobierno) en virtud del nombramiento expedido. Entendiéndose por trabajo toda actividad humana, intelectual o material independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.”

## **1.2 Despido, rescisión y cese.**

En el Derecho Romano, no existía el derecho para que el contratante que hubiese cumplido, pidiera la rescisión del contrato, ya que el acreedor tenía el derecho únicamente a exigir la ejecución del contrato incumplido.

Durante la Edad Media, el poder público se convirtió en un medio importante de los contratos, el derecho canónico estableció la figura del “juramento promisorio”, por virtud del cual las obligaciones emanadas de un contrato se asumían, no solo frente a la otra parte sino también ante Dios, de tal suerte que el cumplimiento de semejantes obligaciones daba competencia para intervenir a los Tribunales Eclesiásticos, teniendo la rescisión el carácter de sanción a la mala fe de uno de los contratantes, ello con la finalidad de asegurar el respeto a la palabra empeñada.

Además se exigía, que cada caso particular, se llevara ante el Juez, para que junto al soberano se decidiera si procedió o no la rescisión del contrato, esto a efecto de evitar la arbitrariedad y la anarquía.

En nuestro país, la rescisión se estipuló en el Código Civil de mil ochocientos setenta, en los artículos 1466, 1537, 1402, mismos que establecían, en cuanto hace a la rescisión de los contratos:

“Artículo 1466.- El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligación o la resolución del contrato con el resarcimiento de daños y abono de intereses pudiendo adoptar este segundo medio, aún en el caso de que habiendo elegido el primero, o no fuera posible el cumplimiento de la obligación.”

“Artículo 1537.- Si el obligado en un contrato dejare de cumplir con su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato y en uno y otro caso el pago de daños y perjuicios.”

“Artículo 1402.- La condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales para el caso de uno de los contrayentes no cumpliera con su obligación.”

“El Tribunal decretará la resolución que se reclame al no haber causa justificadas que lo autoricen para señalar plazo...”<sup>(2)</sup>

Resulta interesante observar como la parte que cumple con el contrato contaba con la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación, o bien la rescisión, para el caso de no ser posible el cumplimiento.

---

2) SANCHEZ MEDAL URQUIZA, José Ramón, La resolución de los contratos por incumplimiento, cuarta edición, Porrúa, México, 1989, p. 12.

Durante el siglo XIX y principios del siglo XX, y al no encontrarse desarrollada la industria nacional, el sistema judicial mexicano no conoció el derecho laboral; y es hasta la Constitución de 1917, en que se establece lo conducente, y se fincan los cimientos del actual derecho del trabajo. Estableciendo la figura de la rescisión de un contrato (figura eminentemente civilista), al pasar a un derecho que en muchas de su partes rompe con los lineamientos del derecho privado, adquiriendo características propias. La rescisión laboral es un acto unilateral, se necesita probar, por parte del trabajador como del patrón la causa de rescisión, que se invoque para romper la relación o el contrato de trabajo.

En el caso del patrón, la ley establece la obligación de dar al trabajador aviso por escrito de la fecha y causa o causas de rescisión y para el caso de que el trabajador se negare a recibir el aviso, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad respectiva.

Lo que aparentemente es sencillo, pero al llevarse a la práctica, implica un sinnúmero de situaciones de carácter litigioso que han llevado a las juntas de conciliación y arbitraje a desviarse del proyecto que les dio origen.

El apartado "B" del artículo 123 Constitucional en su fracción IX; nos menciona la rescisión, al señalar que: "Los trabajadores sólo

podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la compensación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal.”

Fracción que proporciona al trabajador dos opciones en caso de ser despedido, la primera, demandar la reinstalación, es decir, exigir el cumplimiento del contrato, o la segunda, a que se le indemnice en términos de ley, es decir la rescisión del contrato lo que no ocurre en el caso del patrón quien sólo podrá exigir la rescisión, pues al exigir el cumplimiento lo podría llevar a violar el artículo 5º Constitucional, pues nadie puede ser obligado a prestar un servicio sin su consentimiento.

Por otra parte, la palabra despido significa “...quitar a uno el empleo, apartar del trabajo, separar del trabajo...”<sup>(3)</sup> Existen además definiciones proporcionadas por notables juristas:

Mario de la Cueva, al referirse al despido dice: “Es el acto por el cual el patrón hace saber al trabajador que rescinde la relación de trabajo, y que en consecuencia debe retirarse del servicio.”<sup>(4)</sup>

---

3) BAILON VALDOVINOS, Rosalío, Despido, rescisión y cese, Jus Semper, México, 1992, p. 16.

4) Idem.

Néstor De Buen, define al despido en los siguientes términos:  
“Es un acto unilateral en virtud del cual el patrón da por terminada la relación laboral invocando una causa grave, de incumplimiento imputable al trabajador.” <sup>(5)</sup>

José Dávalos Morales, define al despido de la siguiente forma:  
“El acto por el cual, el patrón le hace saber al trabajador que prescinde de sus servicios.” <sup>(6)</sup>

• Por otra parte, tenemos lo relacionado al cese y al respecto encontramos que en síntesis la palabra cese sólo se emplea en los casos de los trabajadores al servicio del Estado, y que tiene los mismos efectos que el despido, es decir, el rompimiento de la relación o contrato de trabajo, podemos definir al **cese** como:

“El acto mediante el cual el trabajador burocrático, es separado de su trabajo o servicio, sin responsabilidad para el Estado, debiendo existir en todo momento causa justificada para ello.”

El Cese deja sin efecto la relación o contrato de trabajo, por alguna causa imputable al trabajador.

---

5) Ibidem, p.17.

6) Idem.

La rescisión es el género, y el cese una especie, que se utiliza para el caso de los trabajadores al servicio del Estado, el hecho de dar por terminada la relación de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, implica un sin número de situaciones específicas, mismas que serán analizadas en el capítulo IV del presente estudio.

## CAPITULO II

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES

#### 2.1 El trabajador judicial en la historia.

Desde el origen mismo de la sociedad, fue latente la necesidad de la función jurisdiccional; la comunidad primitiva, integrada por unidades familiares grupos Clánicos, ya sean matriarcales o patriarcales, familias extensas o nucleares, donde el líder, el jefe de la tribu, era el encargado entre otras cosas, de repartir lo que a cada miembro le correspondía de la caza o de la recolección, así como de celebrar matrimonios, hasta dar consejos para la solución de problemas de la tribu y de la familia, es así como el anciano-líder, se desempeña como sacerdote, legislador de las sociedades humanas primitivas.

Sociedades primitivas en donde la administración de justicia se confunde con la religión, lo que la torna en mística y simbólica. Durante este primer período del desarrollo de la humanidad, surgen los cimientos de la primer práctica judicial sistematizada, así como los órganos de la Administración de Justicia y el derecho mismo.

Al evolucionar la sociedad primitiva y desarrollarse los medios de producción, los órganos encargados de la Administración de Justicia se

toman más complejos, en algunas ocasiones en órgano jurídico-religioso, individuales o colegiados.

Es así como en la India tenemos a los Brahamanes, con su código de Manu, en China a los Mandarines; en Egipto y Babilonia se consultaban a los sabios y sacerdotes, entre los Hebreos al Sanedrín (integrado por setenta ancianos); en Esparta a los Geruntes o Consejo de Ancianos; en Atenas el Areópago (formado por los arcuntes y dividido en cuatro tribunales).

Es en Roma, en donde la institución judicial madura y construye las bases de la Administración de Justicia contemporánea.

Durante la etapa Monárquica (753 A.C.. - 510 A.C..) Como lo señala el ilustre investigador Eugene Petit “El encargado de la función jurisdiccional es el rey, quien es electo por las curias, y a quien se le confiere la autoridad suprema, siendo a la vez, jefe del ejército romano, el Alto Sacerdote encargado de velar por el cumplimiento de las ceremonias del culto público, además el magistrado judicial tanto en lo civil como en lo criminal...” (7)

Teniendo además el carácter de vitalicio, no obstante ello, su

---

7) PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, doceava edición, Porrúa, México, 1995, p. 31.

poder no es absoluto, ya que se encuentra asistido por el Senado (Consejo de Ancianos de la clase de los Patricios) al que el rey debe de consultar sobre aquellas cuestiones que interesen al Estado.

Es durante este periodo, en el que nos relata Cicerón que “...Los reyes eran quienes juzgaban los asuntos privados...”<sup>(8)</sup>

A partir de la ley de las XII Tablas, es que surge la división de las funciones judiciales, entre dos categorías de personas, los Magistrados y los Jueces, división que duró “...desde la República hasta el fin del siglo III de nuestra era...”<sup>(9)</sup> Y de acuerdo con Dionisio de Halicarnaso, “...el primero en enviar un examen de un litigio a los jueces, fue Servio Tulio...”<sup>(10)</sup>

Hemos de decir, que el proceso consistía en dos partes: la primera se realiza delante del Magistrado In Jure, el Magistrado es quien regula la marcha general de la Instancia, y quien precisa el objeto de los debates; la segunda parte se realiza delante del Juez.

In Judicio, siendo el Juez el encargado de examinar los hechos y pronunciar sentencia. Cabe decir, que durante la República el pretor era el

---

8) Ibidem, p. 612

9) Idem.

10) Idem.

Magistrado por excelencia.

En las provincias romanas, la autoridad administrativa y judicial pertenecía al Presidente de cada provincia.

En cuanto a los jueces, existían dos clases:

a) Los simples **particulares** designados para cada asunto y cuya misión termina en cuanto ha pronunciado la sentencia, es importante no confundirlo con los árbitros pues son dos cosas diferentes, toda vez que solo había un Juez para cada asunto, mientras que podía haber uno o varios árbitros para un asunto, los jueces eran elegidos para resolver cuando se trataba de una cuestión de derecho estricto y por el contrario, se confiaba a los árbitros asuntos en los que era necesario apreciarlos según la buena fe.

Los jueces particulares eran electos sobre una lista confeccionada por el pretor y colocada en el foro, listas que en un inicio "...comprendieron alrededor de 300 y su número llegó a ser hasta de varios miles..." (11)

Para ser nombrado Juez, era necesario contar mínimo con veinte años de edad, y quien era designado no podía excusarse con o sin causa legítima.

---

11) *Ibidem*, p. 613.

En un inicio, las partes podían elegir ellas mismas de la lista mencionada, el Juez delante del cual se podía llevar su caso, elección que debería de ser confirmada por los magistrados.

b) En el caso de los **jueces permanentes**, poco se sabe al respecto, de acuerdo con Cicerón "...juzgaban sobre los procesos relativos a la libertad y al derecho de ciudadanía, entendiéndose su competencia a las contiendas sobre el estado de las personas, sobre la propiedad y sucesiones..."<sup>(12)</sup>

En el feudalismo, los órganos encargados de la administración de justicia sufrieron importantes modificaciones aunque es sabido que el derecho romano constituyó el eje primordial de las nacientes estructuras jurídicas que se vieron enriquecidas por nuevas figuras provenientes principalmente del derecho germánico así como con la Aportación de sabios, preponderantemente escolásticos en sus diferentes acepciones, Agustinos, Monárticos, Tomistas, Scottistas.

Dentro de los acontecimientos más relevantes y que tienen relación con el presente trabajo sobresalen, en la alta Edad Media, el surgimiento de la "...hermandad, de la "fraternidad" en el año de 1110 D.C., integrada por voluntarios locales con el objeto de llevar a cabo las siguientes acciones: Mantener la ley y el orden en los caminos, castigar a

---

12) Idem.

detenidos, delincuentes, pero debido a sus excesos, fue clausurada en el año de 1448 por los Reyes Católicos españoles...”<sup>(13)</sup>

Las primeras épocas de la Edad Media conocieron un sistema romano imperial, colocándose en manos de una sola persona todo el poder de los magistrados, el poder judicial, así como la facultad de promulgar edictos y proponer leyes.

Destacan la situación de los encargados de administrar justicia, en España e Inglaterra, es oportuno señalar que la lucha por la hegemonía política, entre nobles y reyes, repercutió en “...la democratización de las Instituciones Judiciales, destacando en el caso de España, el cargo denominado justicia, cargo supremo de la Administración Judicial, se originó en el Reino de Aragón, en las Cortes de Egea, en el año de 1265...”<sup>(14)</sup> Caracterizándose por tener una categoría de un Juez medio, entre los vasallos y su rey escuchando las quejas de los que decían oprimidos por las transgresiones a la ley.

Sobresale de igual forma, el cargo de “Justicia Mayor”, Juez supremo que ejercía elevadísimas funciones, último intérprete de la ley, que

---

13) ORTIZ, VALENTIN y otros, Historia del Tribunal Superior de Justicia de Tabasco 1824 - 1920. Villahermosa, Tabasco, México, 1994, p. 417.

14) ARELLANO GARCIA, Carlos, El Juicio de Amparo. Segunda edición, Porrúa, México, 1983, p.31.

conocía de las causas del rey.

El nombramiento de “Justicia Mayor”, lo hacían los caballeros, teniendo el carácter de inamovible e irrenunciable, lo que daba un grado de imparcialidad.

Se le podía exigir en caso de que cometiera alguna falta, responsabilidad penal, además de una responsabilidad civil consistente en satisfacer lo debido y el doble de los daños, así como una responsabilidad administrativa consistente en la pérdida del oficio.

De igual forma, sobresale “...el ordenamiento de las Cortes de Zamora, aparecida en el año de 1274...”<sup>(15)</sup> En la que se aportaron elementos substanciales para consolidar las instituciones encargadas de la administración de justicia, estipulándose que el tribunal se integrara por veintitrés alcaldes reales, se estableció una Corte Superior con tres jueces, se especificaron los crímenes que debía de juzgar el rey, y aquellos que deberían de someterse a la Corte Superior, el rey presidía el tribunal, y en algunos casos delegaba dicha función a un prominente jurista.

De la misma manera, el establecimiento de “...Las Audiencias a cargo de Enrique II, (1364-1374)...”<sup>(16)</sup> o tribunales abocados directamente

---

15) ORTIZ VALENTIN, Coordinador, Ob. Cit., p. 417.

16) Ibidem, p.11.

a la administración de justicia, en las principales ciudades y provincias del Imperio Español, fundándose así entre otras, “La Audiencia de Medina del Campo, la Audiencia de Olmedo, la de Alcalá de Henares y Madrid, Segovia, Valladolid y claro está la Audiencia de México en 1528. En el caso de Inglaterra, destaca desde luego el surgimiento de la “Carta Magna”, en el año de 1215...”<sup>(17)</sup> documento, producto de la revuelta de nobles en contra del rey Juan Sin Tierra, y en el cual se confirmaron los derechos de la iglesia y de los señores feudales, resaltando lo marcado en el artículo 45 que a la letra dice: “Artículo 45.- Sólo nombraremos justicias, funcionarios, alguaciles o mayordomos a las personas que conozcan la ley y la observen puntualmente...”<sup>(18)</sup>

Notándose la preocupación existente, desde ese pasado remoto, por la debida profesionalización de los encargados de la administración de justicia, preocupación que a la fecha sigue latente.

También destacan los conceptos vertidos por el Juez Inglés Sir Edward Coke, en favor de la supremacía de los jueces. Sustentado que sólo los jueces podían realizar ejercicio de la función judicial, porque estaban adoctrinados en la difícil ciencia del derecho, lo que requiere largos estudios y experiencias.

---

17) *Ibidem*, p. 44.

18) *Ibidem*, p. 45.

Tres pilares sustentan la teoría de Coke:

A) Supremacía del Common Law, sobre otras normas jurídicas del sistema.

B) División de poderes en cuanto que el monarca no estaba facultado para ejercer la función de Juez.

C) Supremacía del poder judicial para obtener el acatamiento del Common Law.

Es oportuno aclarar, que Sir Edward Coke, desarrolló su teoría en las primicias del siglo XVIII; considerando sobresaliente su teoría, pues habla de la necesidad de contar con un poder judicial realmente independiente que garantice el cumplimiento de la ley.

Sin duda alguna, es importante señalar que las ideas de Carlos Luis de Montesquieu (1689-1751), enciclopedista francés del siglo XVIII, quien cuenta entre sus obras “Cartas Persas”, “Consideraciones sobre las causas de la grandeza de los romanos”, y sobre todo, y quizá su obra que influyó en el desarrollo de la humanidad, “El espíritu de las Leyes”, en cuya obra distingue dentro del Estado tres poderes a saber: El Ejecutivo, Legislativo y Judicial, refiriendo la llamada división de poderes, en donde no se admite unión en dos, y menos aún de tres; en manos de un sólo órgano o persona, ya que de darse este fenómeno, señala Montesquieu “...el legislativo está unido con el Ejecutivo, éste al promulgar las leyes, y darles

cumplimiento, no observará rigurosamente las indicaciones que contiene la ley, tenderá a su transgresión y creará la arbitrariedad, y en el supuesto en que se concentran en una sola persona u órgano el Ejecutivo y el Judicial, los Jueces se verán dejados por ser jueces y ejecutores de leyes a la vez. Tampoco debe existir la unión en una sola persona u órgano del Poder Judicial y el Legislativo, por cuanto al existir tal unión, los jueces en la resolución de las causas, no seguirán estrictamente la ley, estableciendo, en cuanto hace a la separación de poderes el que no pueden establecerse entre ellos fronteras tan rígidas que excluyan totalmente la ingerencia de un poder en el campo de la actividad del otro, y que esto, provocará en cierta medida, un armónico movimiento de avance...” (19)

Resulta curioso lo señalado por Montesquieu, al referir los cargos judiciales en la monarquía y dice “...en la monarquía es debidamente conveniente vender los cargos judiciales, ya que ello, asegura a los jueces la independencia con respecto a la arbitrariedad real...” (20)

En el México antiguo, existió de acuerdo a lo narrado por los cronistas religiosos, un interés especial y cuidado por la importación de justicia, existían en el palacio de los señores o casas reales, “...contaban con muchas y diversas salas, la primera era la sala de la Judicatura donde residía

---

19) POKROVSKI, Compilador, Historia de las Ideas Políticas, Grijalbo, México, 1981, p. 209.

20) Ibidem, p. 212.

el rey, los señores cónsules u oidores y principales nobles, oyendo las cosas criminales, esta primera sala recibía el nombre de Tlaxitlán...”<sup>(21)</sup>

Refiere Fray Bartolomé de las Casas, en su crónica sobre los Indios de México “...De los jueces, el Supremo, después el Rey, era el Presidente o Juez Mayor, cuyo nombre es Cihuacoátl...”<sup>(22)</sup>

Este oficio sólo el rey lo podía proveer, existiendo un castigo por demás ejemplar para el caso de que alguna persona usurpara el cargo de Juez, “...Cualquiera que este oficio para mi usurpara concediera a otro, había de morir por ello y sus padres o deudos eran desnaturados del pueblo donde naciese, hasta la cuarta generación, sus bienes habían de ser confiscados y aplicados a la República...”<sup>(23)</sup> También durante la etapa prehispánica, existió el Cihuacoátl, el llamado “...Tacatecoátl cuyo oficio consistía en conocer todas las causas civiles y criminales, quien se hacía acompañar por dos ayudantes de nombre Acoahunótl (alguacil mayor) y el Tlaylotus (regidor)...”<sup>(24)</sup>

En los pueblos pequeños, narra el citado cronista, “...había dos

---

21) MENDIETA NUÑEZ, Lucio, El Derecho Precolonial, Sexta edición, Porrúa, México, 1992, p. 130.

22) DE LAS CASAS, Fray Bartolomé, Los indios de México y Nueva España, Antología, Porrúa, México, 1994.

23) *Ibidem*, p. 128.

24) *Ibidem*, p. 132.

jueces, personas muy escogidas, tenidas por cuerdas, y hábiles, el salario que se daba a estos jueces se proveía de las tierras que el rey les tenía señaladas, donde sembraban y se hacían sembrar, y tomaban los mantenimientos necesarios para su sustentación; muriendo algún Juez, no se traspasaba la tierra a sus hijos o deudos, sino al Juez que lo sucedía.

Cada diez o doce días el Tlatoani, tenía acuerdo con todos los jueces sobre los casos arduos importantes para el reino.

Los jueces, no recibían ninguna cosa de presente ni dádiva alguna, procurando hacer la justicia igual para el chico que para el grande, en caso de soborno, o para el caso de que algún Juez estuviera ebrio, los otros jueces lo reprendían, para el caso de reincidir por tercera vez, lo trasquilaban y lo privaban del oficio, pena de gran afrenta.

Contándose que en una ocasión, el rey de Texcoco, cuando un Juez favoreció, contra justicia en cierto pleito a un hombre principal, contra un labradorcillo, al saberse la verdad, mandó el rey a ahorcar al Juez...”<sup>(25)</sup>

Estos jueces, se asistían por un escribano, mejor dicho pintor, dada la escritura nahuátl, quien dejaba constancia de los juicios, partes y testigos que intervenían, también comenta el autor citado, la existencia de otros servidores “...madocillos, que servían de emplazadores y de mensaje,

---

25) *Ibidem*, p. 130.

que mandándoles la cosa, iban volando como gavilanes, fuese de noche, fuese de día y a cualquier hora, lloviese y ventease o cayese piedra del cielo. No sabían esperar tiempo ni dilatar, por un momento lo que se les mandaba. En las provincias y pueblos sujetos a la principal ciudad, estaban jueces ordinarios, los cuales tenían limitada autoridad para sentenciar pleitos, como de menor cuantía, podía empero prender a todo delincuente...”<sup>(26)</sup> a los tribunales se les denominaba Nappnallatulli, que quiere decir la plática y consulta de ochenta en ochenta días esta duraba diez o doce días.

## **2.2 La relación laboral entre el Poder Judicial y sus servidores públicos.**

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo en su primer párrafo señala: “Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.”

Se ha especulado sobre, si dicha relación, necesariamente debe tener su origen o no en un contrato laboral; existe la postura de quienes afirman que si, basándose en el propio artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, que puntualiza: “Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea

---

26) Idem.

su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.” Por lo que, no deben aplicarse a este contrato laboral, las reglas que rigen en materia civil a los contratos, es una figura autónoma que no se identifica con ningún contrato nominado o innominado del derecho civil. Tampoco se le pueden aplicar la teoría general de las nulidades civilista.

En el caso del derecho positivo del trabajo refiere el maestro Miguel Acosta Romero en su libro sobre derecho burocrático:

“La Ley Federal del Trabajo al introducir la figura de la relación del trabajo, prácticamente hace caso omiso del contrato de trabajo para darle preeminencia a esta relación llamada trabajo que consiste en la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario, cualquiera que sea el acto que le de origen.”<sup>(27)</sup>

Para el maestro Mario de la Cueva, la relación laboral es:

“Una situación Jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrón por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual, se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios,

---

27) ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Burocrático Mexicano, Porrúa, 1995, México, D.F., p. 186.

instituciones y la Declaración de Derechos Sociales, de la Ley del Trabajo, de los Convenios Internacionales, de los Contratos colectivos y Contratos Ley y de sus normas supletorias.”<sup>(28)</sup>

Por otra parte, la relación de trabajo, entre el Estado y sus servidores públicos no puede tener como fundamento un contrato de trabajo porque no regula actividades correspondientes al capital y del trabajo como factores de producción porque el fin del Estado no es lucrativo.

Por lo anterior, en el caso de los servidores públicos no rige un contrato en su sentido estricto, y en su lugar la relación de trabajo se materializa en el llamado nombramiento.

El nombramiento al igual que el contrato se refiere a la prestación de un servicio físico intelectual o de ambos géneros que presta una persona física a otra persona, un trabajo personal subordinado.

Ambos deben contener los generales del trabajador, el señalamiento de si la relación de trabajo es para obra o por tiempo determinado, los servicios que deban prestarse, el lugar en que prestará sus servicios, la duración de la jornada y la forma y monto del salario.

---

28) Ibidem, p. 287.

Caracterizan al nombramiento, el que puede ser expedido por un tiempo determinado, llamado “de prueba”.

Requiere de la aceptación y formulación de la protesta de Ley que en forma genérica marca el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que señala:

“Todo funcionario público sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, presentará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

Así mismo el nombramiento, es un acto de potestad del Estado, ejercido a través de sus representantes (titulares de las dependencias) aún cuando para su operatividad requiere de la aceptación del trabajador; por lo que deviene de un acto condición, ya que condiciona la habilitación de un ciudadano para ocupar un cargo público y cuya designación está prevista en las leyes y en el presupuesto de egresos de la dependencia en cuestión.

El incumplimiento por parte del trabajador al Servicio del Estado de las obligaciones derivadas de su nombramiento y de las normas respectivas, permite además de la aplicación de sanciones Administrativas y del cese, sanciones económicas y de carácter penal.

Tiene como objetivo fundamental el bienestar del público.

Además debemos mencionar que el nombramiento debe expedirse en forma escrita, sus efectos son los de crear derechos y obligaciones, origina la relación de trabajo y pueden ser de base, definitivo o numerario, o de tiempo fijo, confianza, tiempo determinado, obra determinada, interinos.

Su extinción puede darse por causa justificada o injustificada y provocará la separación del servidor público del cargo.

En el caso del Estado de México, el artículo 144 de la Constitución Política Local señala: “La obligación de los servidores públicos del Estado y de los municipios por nombramiento o designación, al entrar a desempeñar sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen.”

El Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de México, no refiere a nada en cuanto a la definición de la relación de trabajo, sin embargo, en su artículo noveno señala que los casos no previstos por este estatuto, ni en sus reglamentos, se resolverá de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria y en su defecto se atenderá a la costumbre, el uso a las Leyes del orden común, a los Principios Generales del Derecho, y en último caso a la equidad.

Sin embargo, si señala que la relación Jurídica reconocida, se entiende establecida para todos los efectos legales entre los trabajadores del Estado y de los Poderes representados por sus respectivos titulares.

También señala que los trabajadores del Estado prestarán sus servicios mediante un nombramiento expedido por la persona que estuviere facultada legalmente para hacerlo excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser substituido por la lista de raya correspondiente.

En el caso de los trabajadores del Poder Judicial no se cumple del todo con los elementos del nombramiento, ya que omite señalar nacionalidad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado, así como jornada de trabajo y no precisa el monto del salario que ha de percibir el servidor público.

Una vez aceptado el nombramiento, obliga al cumplimiento de las condiciones fijadas en él; condiciones que deben ser conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Importante resulta lo señalado por el artículo 136 del Código Penal para el Estado de México, que refiere:

“Comete el delito de ejercicio indebido de función pública el servidor público que:

I.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber rendido protesta Constitucional.

II.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin satisfacer los requisitos legales.

III.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber sido notificado de la suspensión, destitución o revocación de su nombramiento o después de haber renunciado.”

Imponiendo una sanción de tres meses a un año de prisión, de diez a cien días multa e inhabilitación de tres meses a un año para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en su artículo 21 señala: “Si la persona nombrada no se presentare a rendir la protesta, sin causa justificada, dentro del término de diez días hábiles a partir de la fecha de notificación de su nombramiento, éste se dejará sin efecto y se procederá a realizar una nueva designación.”

Por otra parte, la fracción VI del artículo 64 de la citada Ley Orgánica, establece como facultad del Presidente del Consejo de la Judicatura la de “expedir los nombramientos que apruebe el consejo.”

Presidente del Consejo que en términos de la fracción I del artículo 53 de la Propia Ley Orgánica lo es el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Cabe mencionar, que a diferencia de la Ley Orgánica anterior, en la ley vigente se establecieron nuevas condiciones para regular la relación laboral entre el Poder Judicial y sus trabajadores en lo que se refiere al inicio, vigencia y término de la misma.

En el caso de los magistrados, éstos serán designados por el Consejo de la Judicatura, sujetándose a la aprobación de la legislatura o de la Diputación Permanente, la cual otorgará o negará la aprobación en un término improrrogable de diez días hábiles, si no se resolviera en ese plazo, se tendrá por aprobado, en caso de negativa, se formulará una segunda, si continúa la negativa, se formulará la tercera, la que surtirá efectos.

Una vez concedido el otorgamiento, los magistrados rendirán protesta de ley ante la Legislatura o la Diputación Permanente.

Se establece un período de quince años para el desempeño de sus funciones, al término del cual serán sustituidos en forma escalonada, señalándose como requisitos para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, de acuerdo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México: “Artículo 91.- Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Ser ciudadano del Estado, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con vecindad efectiva de tres años;

II.- Tener más de 35 años de edad;

III.- Haber servido en el Poder Judicial o tener méritos profesionales y académicos reconocidos;

IV.- Poseer título profesional de Licenciado en derecho expedido por las instituciones de Educación Superior legalmente facultadas para ello, con una antigüedad mínima de 10 años al día de la designación;

V.- Gozar de una buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de un robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que

lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

VI.- No ser Secretario del despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Senador, Diputado Federal o local, o Presidente Municipal a menos que se separe de su puesto un año antes del día de su designación.”

Además de los anteriores requisitos, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en su artículo 30 establece: “Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado;

II.- No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la designación;

III.- No tener impedimento físico o enfermedad que lo imposibilite para el desempeño de su cargo; y

IV.- Haber aprobado el examen de oposición.”

Así mismo se establece como causas de rescisión, cometer delitos, faltas u omisiones al desempeño de sus funciones por mala conducta o se encuentren incapacitados físicamente o mentalmente para el desempeño de su cargo.

Para poder ser separados de su cargo, será petición del Consejo de la Judicatura, ante la Legislatura del Estado.

En el caso de los Jueces de Primera Instancia, la designación la lleva a cabo el Consejo de la Judicatura previo examen de oposición y establece como requisitos para ocupar el cargo, los mismos requisitos para ser magistrado, con la excepción de que en cuanto a la edad mínima será veintiocho años y cinco años mínimo de poseer título de Licenciado en Derecho.

Establece la duración de seis años como límite en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser ratificado por un período igual.

En el caso de los secretarios de Acuerdos, Ejecutores y Notificadores, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

b) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni sancionado por responsabilidad administrativa.

c) No tener impedimento físico ni enfermedad que lo incapacite para el desempeño de su cargo.

d) Poseer título de Licenciado en Derecho.

e) Ser de buena conducta.

Para el caso de los demás trabajadores judiciales se establece como requisitos los mismos antes señalados a excepción el de poseer título en Derecho.

Sobresale el hecho de que incremente la edad mínima para ser Juez de Primera Instancia, pasando de veinticinco a veintiocho años, y en cuanto al tiempo de ejercicio profesional se amplía de tres a cinco años. Con lo que se aprecia la tendencia de buscar un profesionalismo mayor en los trabajadores del Poder Judicial.

Además en el caso de los Magistrados, se suprimió la inamovilidad con que contaban después de seis años de desempeñar el

cargo, y se estableció el término de quince años durante los cuales se podrá ocupar el puesto.

En el caso de los secretarios de Acuerdos, Ejecutores y Notificadores se encuentra establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de México que como requisito indispensable se debe contar con el título profesional de la carrera de Derecho.

Sobresale de igual modo, la tendencia a combatir la corrupción, y se amplían notoriamente los casos de responsabilidad de los servidores públicos, tan es así, que la ley precedente no se enumeraban posibles faltas administrativas de Magistrados; lo que si ocurre en la legislación actual y son:

“Artículo 112. Son faltas administrativas del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de los Magistrados y de los Presidentes de Salas, las acciones u omisiones siguientes:

I.- Incurrir en conductas que atenten contra la autonomía y la independencia de los miembros del Poder Judicial y poner en riesgo su imparcialidad y libertad para juzgar;

II.- Ejercer influencia para que el nombramiento del personal de las Salas o Juzgados recaiga en persona determinada o que no reúna los requisitos legales de la capacidad;

III.- Dictar resoluciones o trámites infundados notoriamente innecesarios que sólo tiendan a dilatar el proceso;

IV.- Admitir, en los casos que prescriben las leyes, garantías de personas que no acrediten su solvencia;

V.- Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas en los ordenamientos legales;

VI.- Señalar la celebración de visitas o audiencias, fuera de los plazos establecidos por la ley;

VII.- Desechar los recursos y medios de Impugnación procedentes;

VIII.- Evidenciar una conducta parcial en la tramitación del procedimiento;

IX.- Asignar a los servidores públicos judiciales labores ajenas a sus funciones;

X.- Faltar a las sesiones del pleno o ausentarse de ellas;

XI.- Ausentarse de las visitas o audiencias en las salas una vez iniciadas;

XII.- Abstenerse de dictar dentro de los términos señalados por la ley, las resoluciones que provean legalmente las promociones de las partes, o las sentencias definitivas o interlocutorias en los negocios de su conocimiento;

XIII.- Abstenerse de admitir o desahogar las pruebas ofrecidas, cuando reúnan los requisitos previstos en la ley;

XIV.- No asistir al desempeño de sus labores o incumplir con el horario reglamentario de trabajo; y

XV.- No cumplir con los términos señalados en los ordenamientos legales.”

Cabe mencionar, que para los jueces, además de las quince fracciones anteriores, se establece de acuerdo al artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México “Son faltas administrativas de los jueces además de las señaladas en el artículo 112, las acciones u omisiones siguientes:

I.- Decretar providencias provisionales notoriamente improcedentes o fuera de los casos previstos por la ley;

II.- Admitir demandas o promociones de partes que no acrediten su personalidad o desecharlas a quien la hubiere acreditado legalmente;

III.- Hacer declaración de rebeldía en juicio o tener por confesa alguna de las partes, sin que los emplazamientos o citaciones hayan sido hechas en forma legal o con antelación al término previsto por la ley;

IV.- Decretar embargos o la ampliación de los mismos sin que se reúnan los requisitos de ley o negar su reducción o levantamiento, cuando se compruebe en autos la procedencia legal;

V.- Dejar inconclusa la instrucción de los procesados de conocimiento;

VI.- Abstenerse de revisar de oficio las actuaciones de sus secretarios, ejecutores y Notificadores en los casos que ordena la ley; y

VII.- No presidir las audiencias de pruebas, las juntas de peritos u otras diligencias en las que la ley determine su intervención.”

Por otro lado, para los Secretarios la multicitada Ley Orgánica del Poder Judicial establece como faltas lo siguiente:

I.- Dar cuenta, fuera del término legal, con los oficios y documentos oficiales dirigidos al Juez y con los escritos y promociones de las partes;

II.- Asentar en autos, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial, sin sujetarse a los plazos señalados en la ley o abstenerse de hacerlas;

III.- Retardar la entrega de los expedientes para notificación personal o su diligenciación, cuando las actuaciones deban efectuarse fuera del juzgado;

IV.- Abstenerse de dar cuenta al Juez o al Presidente de la Sala que corresponda, de las faltas u omisiones que personalmente hubieren observado en los servidores subalternos de la oficina;

V.- Negarse a realizar las notificaciones que procedan dentro del término de ley, cuando las partes concurran al tribunal o juzgado;

VI.- Rehusarse a mostrar los expedientes a las partes, cuando lo soliciten o cuando se hubiera publicado en el boletín del día el acuerdo correspondiente; y

VII.- No cumplir con los términos señalados en los ordenamientos legales.

Para ejecutores y Notificadores las acciones u omisiones siguientes:

I.- Dar preferencia a alguno de los litigantes, en la práctica de las diligencias;

II.- Realizar emplazamientos por cédula o instructivo, en lugar distinto del señalado en autos, y sin cerciorarse por cualquier medio que el demandado tiene su domicilio en donde se efectúa la diligencia;

III.- Llevar a cabo embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos a personas físicas o morales que no sean las designadas en el acto respectivo o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el servidor público judicial, se le demuestre que esos bienes son ajenos;

IV.- Dejar de hacer con la debida oportunidad, las notificaciones personales o abstenerse de practicar las diligencias encomendadas, cuando éstas deban efectuarse fuera del tribunal o juzgado;

V.- Retardar indebidamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas; y

VI.- No cumplir con los términos señalados en los ordenamientos legales.

Para los demás servidores judiciales son faltas administrativas las acciones u omisiones siguientes:

I.- Tratar con descortesía a los litigantes, abogados patronos y al público;

II.- Despachar tardíamente los oficios, retardar las diligencias que se les encomienden o negarse a practicarlas;

III.- Retardar el turno de las promociones a los juzgados correspondientes;

IV.- Consumir alimentos o realizar compras o ventas en el interior del recinto de la sala, juzgado u oficina en el horario de trabajo;

V.- No concurrir en las horas reglamentarias al desempeño de sus labores, y no asistir puntualmente a la celebración de ceremonias o actos oficiales del Poder Judicial o cursos de capacitación, conferencias o reuniones de trabajo;

VI.- No mostrar los expedientes a las partes, o a las personas autorizadas cuando lo soliciten, siendo los encargados de hacerlo; y

VII.- Incumplir las instrucciones de sus superiores jerárquicos relacionadas con las funciones del juzgado o tribunal.

De lo anterior, cabe hacer el siguiente comentario: Si sumamos todos los posibles casos en que se pueda exigir la Responsabilidad Administrativa a los trabajadores del Poder Judicial, no da la cantidad de cuarenta y dos, lo que convierte a este aspecto en uno de los más delicados de la reforma Judicial; es obvio que la excesiva reglamentación que hace la nueva Ley Orgánica se aleja de la esencia Constitucional, y comete el error de pretender atacar las consecuencias de un sistema laboral que deforma al trabajador burócrata, y lo convierte en una parte más de un complejo engrane de trámites y lo condiciona a dejar de lado toda iniciativa y propuesta, ya que el mínimo error, implicaría una posible falta, en

consecuencia, una posible sanción, incluso, hasta la posibilidad de llegar a la cárcel.

### **2.3 El Consejo de la Judicatura.**

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, Europa sufrió importantes reformas económicas y políticas, en el primero de los casos, y ante una economía devastada, y en ruinas, se implementaron planes económicos para rescatar financieramente a los países destruidos por la guerra, y así se estableció el Plan Marshall, estructurado por los Estados Unidos de América para fortalecer su hegemonía en la Europa Occidental, en contraposición al cual, se estableció el Plan Molotov, implementado por la antigua Unión Soviética, para fortalecer su presencia en la Europa Oriental.

En lo Político, algunos países desaparecieron (Estonia, Letonia, Lituania) y se formaron los dos grandes bloques divididos por el Muro de Berlín, los países del lado Occidental dieron inicio a sus Constituciones, así apareció en países como Francia, Italia y Portugal los Consejos Superiores o los Consejos de la Magistratura o de la Judicatura como instituciones que disminuyeron las facultades de los ministerios de justicia al permitir a los Tribunales asumir los trabajos propios de su función, bajo el concepto de auto gobierno de la magistratura. Estos organismos más allá de sus diferencias, se han caracterizado en términos genéricos por encargarse de la

selección del nombramiento de los juzgadores, el desarrollo de la carrera judicial y las facultades disciplinarias aplicables a los jueces y magistrados.

La Constitución francesa del 27 de Octubre de 1946, dio lugar al Consejo Superior de la Magistratura, entre cuyas atribuciones están las de adscribir, ascender a los magistrados incluyendo a los miembros del Ministerio Público, así como dictar medidas disciplinarias y vigilar la independencia de los jueces.

En Italia, su carta Republicana del 1º de Enero de 1948, creó el Consejo Superior de la Magistratura, a quien se dotó de facultades en torno al estado de sus Juzgadores, de resolver sobre su incorporación a los Tribunales el destino de sus plazas, traslados, ascensos, entre otros. País en el cual al igual que en Francia, el organismo aludido se encuentra presidido por el Presidente de la República y el Vicepresidente es el Ministro de Justicia. En España, el Consejo General del Poder Judicial establecido por la Constitución Española de 1978, el órgano judicial de gobierno, tiene atribuciones para designar a su presidente, de proponer a los integrantes del Tribunal Constitucional de Inspección de Juzgados y Tribunales de red interdisciplinario y cuestiones inherentes al desarrollo de la carrera judicial. Además tiene atribuciones y opinión sobre anteproyectos de leyes relativas al propio Poder Judicial.

En México, el Consejo de la Judicatura Federal fue introducido mediante la reforma constitucional de fecha 31 de Diciembre de 1994, el cual tuvo más impacto del que los medios de comunicación difundieron. Incluso en algunos países se llegó a hablar de un golpe de Estado por parte del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, ya que la intervención que se concedió a los Poderes Ejecutivo y Legislativo en el nombramiento de sus miembros; innovación que en opinión de diversos medios de comunicación internacionales, formó parte de una táctica golpista encaminada a destruir el modelo republicano hasta entonces dado en nuestro país.

Las ideas que sustentan la creación del organismo que nos ocupa no son nuevas, pues como se ha visto fue la Europa de la postguerra del marco histórico que los vió nacer; aún más, en nuestro país, los Estados de Coahuila y Sinaloa son pioneros en la aplicación de esta figura, ya que sus respectivas leyes orgánicas ya lo contemplaban antes de la multicitada reforma federal de 1994, la cual contiene dos elementos principales:

a) La reestructuración orgánica y funcional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el surgimiento del Consejo de la Judicatura Federal, así como la sistematización de la carrera y el robustecimiento de los institutos de capacitación judicial.

b) Incide en la ampliación del régimen competencial y de Organización de nuestro Máximo Tribunal como órgano jurisdiccional de vigilancia constitucional.

Para los efectos del presente trabajo, sobresale el primero de los elementos antes mencionados la integración del Consejo de la Judicatura es la siguiente:

- Un Presidente, quien es la misma persona que ocupa el cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

- Un Magistrado electo mediante insaculación, representante de los Tribunales Colegiados del Circuito.

- Un Magistrado electo mediante insaculación, representante de los Tribunales Unitarios de Circuito.

- Un Juez, mediante insaculación, representante de los Juzgados de Distrito.

- Dos Consejeros designados por el Senado.

- Un Consejero designado por el Presidente de la República.

Como se puede observar, la integración del Consejo con personas designadas o que provienen de los tres poderes del Estado, fue lo que provocó, el cúmulo de críticas contra la conformación de aquel, ya que si bien es cierto que la propia ley señala, que una vez designados, se rompe jurídicamente el vínculo entre ambos consejeros designados por el Senado y esa Cámara y el nominado designado por el Ejecutivo Federal y éste no garantiza que también se rompa el vínculo político que pudiese existir y si tomamos en cuenta que en nuestro país el Senado está controlado por el partido político afín al Ejecutivo (Partido Revolucionario Institucional) el Presidente de la República controla el órgano máximo del Poder Judicial Federal ya que la experiencia histórica ha demostrado el servilismo con que el partido oficial cumple su voluntad del Presidente de la República y al estar en el organismo de referencia, tres personas afines del Ejecutivo Federal, la ingerencia de Ernesto Zedillo en el Poder Judicial es tal, que deja a la Judicatura a merced del Presidente en turno. Lo que tiene repercusiones anticonstitucionales si recordamos que el Consejo tiene entre otras facultades:

- Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrado de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 Constitucional; y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa.

- Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción.

- Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra.

- Suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieron involucrados en un delito, y formular denuncias o querrelas contra ellos en los casos en que proceda.

- Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone la Ley Orgánica.

- Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 Constitucional. Con excepción de los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia.

Y decimos anticonstitucional porque el Presidente de la República reúne indirectamente, en una misma persona, dos poderes republicanos.

Lo anterior si consideramos que al momento de someterse a discusión cualquier actividad del Consejo, el Ejecutivo tendrá amarrado de seis votos tres seguros, y si consideramos que el organismo que nos ocupa es el que nombra, ratifica a los Jueces de Distrito y Magistrados, no se descarta la posibilidad de que el grupo al servicio del Ejecutivo Federal articule de tal forma nombramientos como Jueces y Magistrados a gente afín a los intereses de aquel, por lo que unos y otros al formar parte del multicitado cuerpo colegiado, votarían a favor de los intereses del Ejecutivo. Situación que se complica en contra de la independencia del Poder Judicial; ya que, al controlarlo el Ejecutivo, aquellos que no sean favorables al Presidente de la República, fácilmente serán neutralizados y en cualquier momento pueden ser destituidos, como ha sucedido con los Jueces de Distrito de Morelos y de Oaxaca, quienes fueron destituidos por supuestas irregularidades en su función, sin que se les haya probado algo; en un procedimiento judicial administrativo, que pareció ser más una cacería de brujas al estilo Fujimori, que un acto administrativo judicial para la adecuada administración de justicia.

Escándalos que lejos de fortalecer la actividad del Poder Judicial, lo debilitan, lo transforman en una especie de Secretaría de Justicia que funciona para cumplir los intereses del Ejecutivo, quien actúa como un vil lacayo del poder económico internacional. Lo antes dicho quedó de manifiesto con la más reciente actuación de la Suprema Corte de Justicia, en cuya sesión pública del 8 de Octubre de 1998, dio el visto bueno al llamado

**Anatosismo** al resolver a favor de los banqueros una disputa Judicial entablada por miles de deudores que ilusamente, creyeron en un aparato judicial hecho a la medida de las necesidades de los banqueros, resaltando la actitud tomada por los Ministros Juan Silva Meza, Humberto Román Palacios y Juventino Castro y Castro, quienes formularon voto particular en contra de la decisión que aprobó el cobro de intereses sobre intereses en los créditos bancarios.

Pero existe un candado más, de carácter maquiavélico, nos referimos al contenido de los artículos 94 y 99 de la Constitución Federal, mediante la reforma del 22 de agosto de 1996, se constituyó un Tribunal Electoral, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación para resolver en definitiva e inatacable, entre otras cosas, las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores, así como la del Presidente de la República, y si consideramos que los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado, el Ejecutivo Federal sigue manteniendo el control, pero como si esto fuera poco, la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponde a una comisión del Consejo de la Judicatura Federal en donde el Ejecutivo mantiene el control político.

En el caso del Distrito Federal, la ingerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial es aún más latente, ya que en términos de la Ley

Orgánica vigente, para que surtan efectos los nombramientos de magistrados, se sujetarán a la aprobación de la Asamblea legislativa del Distrito Federal, la cual deberá otorgar o negar la aprobación dentro del improrrogable plazo de quince días contados desde que se reciba en la propia Asamblea el oficio relacionado con el nombramiento, pero no obstante ello, se llega al extremo de establecer, que para el supuesto caso en que aquella no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, será el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien haga un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos como provisional y que estará sometido a la aprobación de la Asamblea. Procedimiento que permite el control político del Poder Judicial por parte del Ejecutivo local, concentrando el poder en unas cuantas personas, pues es sabido que cualquier gobernante sensato, buscará a toda costa, el control del Poder Legislativo, (y como ejemplo está Fujimori, quien incluso por la fuerza buscó dicho control). Y tan es así que en la actualidad el Partido de la Revolución Democrática tiene en el control del Ejecutivo y del Legislativo y en consecuencia el del Poder Judicial.

En el caso del Estado de México, la reforma se vio plasmada en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco; tomando tres principales líneas de la Reforma Federal, nos referimos a lo siguiente:

#### I.- Creación del Consejo de la Judicatura.

II.- Establecimiento de la carrera Judicial.

III.- Fortalecimiento del Instituto de Capacitación Judicial.

Hallando en el artículo 106 al 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los siguientes lineamientos:

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial estarán a cargo del Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura se integra por:

a) Un presidente, que será el del Tribunal Superior de Justicia.

b) Dos magistrados electos mediante insaculación.

c) Dos Jueces de Primera Instancia, electos mediante insaculación.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros durarán en su encargo cinco años, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

El Consejo funcionará en Pleno o comisiones.

El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Celebrará sesiones ordinarias una vez cada quince días y cuantas extraordinarias se requieran.

Las resoluciones del Consejo de la Judicatura que deban notificarse se harán personalmente a la parte interesada. La notificación y en su caso, la ejecución de las resoluciones deberán realizarse por conducto de los órganos que el propio Consejo determine, en caso de ser de interés general, deberá ordenar su publicación en la gaceta de Gobierno.

Las sesiones ordinarias del Consejo de la Judicatura serán públicas, salvo cuando el caso lo requiera, serán a puerta cerrada.

Se establecen veintinueve facultades del Consejo, de las que sobresalen para el presente trabajo:

- Velar por la autonomía y la independencia de los miembros del Poder Judicial y evitar que se afecte su imparcialidad y libertad para juzgar.

- Expedir los nombramientos de los magistrados y someterlos a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente y designar a los Jueces y al personal de los Juzgados mediante exámenes de oposición.

- Aumentar o disminuir el número de Salas o Juzgados, determinar su organización y funcionamiento y crear o suprimir plazas de servidores públicos de la Administración de Justicia.

- Solicitar a la Legislatura del Estado la destitución del magistrado que haya cometido delitos o faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones por mala conducta, o su separación porque esté imposibilitado física o mentalmente. Para este efecto, el Consejo de la Judicatura allegará los elementos que fundamenten y motiven su petición.

- Imponer a los servidores públicos judiciales, previa la garantía de audiencia y defensa, las sanciones que procedan conforme a la ley y que no estén encomendadas expresamente a otras autoridades.

- Suspender o destituir en el ejercicio de sus cargos a los Jueces, Secretarios, Ejecutores y demás servidores judiciales, previa la garantía de audiencia y defensa cuando a su juicio y comprobación de los hechos, hayan

realizado actos de indisciplina, mala conducta, faltas graves o cuando incurran en la Comisión del delito en el desempeño de sus funciones, denunciando, en su caso, los hechos al Ministerio Público.

- Formar los cuadros de servidores públicos que requiera el Poder Judicial, mediante la impartición de los cursos de capacitación en el Instituto.

- Facilitar los medios necesarios para que los cursos de capacitación que se impartan a los servidores públicos, se realicen adecuadamente.

- Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promoverse a cargos superiores, se hagan con imparcialidad, objetividad y rigor académico.

- Cuidar el cumplimiento y efectividad de la carrera Judicial.

Es de hacerse notar, que la Dirección de la Contraloría Interna del Tribunal Superior de Justicia depende del Consejo de la Judicatura y tiene a su cargo la identificación e investigación de las responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica.

Resulta interesante señalar el hecho de que en algunos Estados, se dio oportunidad a abogados de prestigiada fama, de colaborar con el Consejo de la Judicatura, existiendo una diversidad en cuanto a las funciones de los Consejos, mientras en unos casos se pretende crear Consejos de Judicatura fuertes y hasta cierto punto, autónomos como es el caso del Federal y del Distrito Federal, (aunque en realidad no lo parezca), en otros, la figura de los Consejos es incipiente y tibia, al grado de que sus decisiones tiene que ser avaladas por el Pleno del Tribunal.

En otro aspecto, es conveniente resaltar que en el ámbito de las relaciones laborales, nuestra Carta Magna establecía, antes de la reforma judicial de 1994, que los conflictos entre el Poder Judicial Federal y sus servidores serían resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La reforma determinó que habría dos instancias para ello: la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver los suscitados con sus empleados y el Consejo de la Judicatura para lo conducente con los servidores del Poder Judicial Federal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal estipuló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno debe conocer de los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial de la Federación; asimismo confiere al Consejo de la Judicatura Federal atribuciones para designar su representante ante la Comisión Única y

para resolver los conflictos de trabajo entre el Poder Judicial Federal y sus servidores públicos a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya resolución le corresponda. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 fracción XXV de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

La disposición legal induce a equívoco pues no se refiere a la Comisión Única, a que alude para los conflictos de la Corte y sus empleados, sino a la Comisión Sustanciadora del propio Poder, lo cual podría implicar que el legislador tenía en mente generar dos comisiones distintas. Por otra parte la Ley Burocrática, expedida con anterioridad a la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, establece que la Comisión Sustanciadora se integra con un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrado por el Pleno, otro por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación y un tercero ajeno a la Corte y al sindicato, designado de común acuerdo por ambas partes y expresa que las resoluciones de la comisión se dictan por mayoría de votos. Lo anterior se desprende, del artículo 154 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En virtud de que la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal faculta tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como al Consejo de la Judicatura Federal sendos representantes y toda vez que se habla de

Comisión Única, la interpretación del aparente conflicto entre los dos ordenamientos, Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y la Ley Federal Burocrática, indicaría que la Comisión puede celebrar sesiones específicas con la intervención de uno de los representantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal, más el sindicato y con el tercero ajeno, según se trate de asuntos de la Corte o del resto del Poder Judicial Federal. Ello garantiza que la sesión se celebre con tres representantes como lo establece la ley.

Esta resulta ser la interpretación más conveniente y también considera que se trata de una Comisión Única por distintas razones. En primer término, la necesidad de refrendar la unicidad del Poder Judicial en el ámbito federal y no generar instancias diversas para los empleados de la Corte y del resto del Poder Judicial Federal.

El volumen de asunto que atiende la Comisión Sustanciadora del Poder Judicial es tan reducido que sería impráctico integrar dos comisiones distintas; además se correría el riesgo de sostener criterios distintos cuando la representación sindical de los trabajadores del Poder Judicial Federal está a cargo de un mismo sindicato.

Es necesario hacer mención que a nivel nacional y a cuatro años de la multicitada reforma Constitucional de 1994, son cinco Estados de la República Mexicana los que han modificado sus normas locales, a fin de dar

cabida a la figura del Consejo de la Judicatura, expidiendo nuevas leyes orgánicas que incorporan al aparato jurisdiccional en mención; éstos Estados son Aguascalientes, Baja California, Estado de México, Morelos, Nayarit, que conjuntamente con los estados de Coahuila y Sinaloa, (éstos dos últimos, ya contaban con Consejos de la Judicatura antes de la reforma Constitucional de 1994), conforman el grupo de Estados de la Nación que contemplan en sus respectivas leyes orgánicas, la Institución en estudio.

La reforma Constitucional antes aludida, no introdujo disposición alguna que llevara a la creación obligatoria de los Consejos de la Judicatura y en consecuencia, no estableció criterio alguno que normara su formación, su funcionamiento, estableciendo solo bajo forma genérica principios abstractos bajo los cuales deben regirse.

De ahí que las diferencias que existen en la integración y funcionamiento de los siete Consejos de la Judicatura estatales varíe, tomando en consideración lo siguiente:

Por cuanto a su denominación, encontramos tres, la primera Consejo de la Judicatura Estatal, (Aguascalientes, Morelos), la segunda Consejo de la Judicatura del Estado, (Baja California, Coahuila, Estado de México), y la tercera denominación es Consejo de la Judicatura (Nayarit y Sinaloa).

Por cuanto a la duración en el encargo de sus integrantes, tenemos los casos en que se fijan tres años (Aguascalientes, Sinaloa), los que fijan cinco años (Baja California, Estado de México, Morelos, Nayarit) y de seis años como lo es el caso de Coahuila.

Por cuanto a su integración, tenemos los de cinco miembros (Estado de México, Morelos, Nayarit), los de seis miembros (Baja California), de siete miembros (Aguascalientes y Sinaloa), y el caso de Coahuila que da la posibilidad de más de cinco miembros, sin señalar un número específico, ya que podrían formar parte de ese Consejo de la Judicatura los decanos de los Actuarios y Notarios que estén en activo.

En cuanto a sus atribuciones, los siete Estados coinciden en señalar atribuciones relacionadas con la vigilancia, administración, designación, adscripción, remoción y renuncia de los trabajadores del poder judicial, así como la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, por las posibles faltas que llegaren a cometer en ejercicio de sus funciones. La diversidad antes señalada, aunada al corto tiempo que llevan funcionando los Consejos de la Judicatura, hacen difícil una evaluación sobre los inconvenientes o no, en la instauración de ésta figura, dejando ver solamente la necesidad de un cambio en los órganos encargados de administrar e impartir justicia, así como de una nueva relación entre el Estado y sus trabajadores.

A nivel internacional se percibe la existencia de tres etapas en el desarrollo histórico de esta figura.

La primera se da en Europa, en la época de la post-guerra, 1945-1950, en donde se instaura el Consejo de la Judicatura con la finalidad de restaurar a la brevedad posible el orden político, destruido por la acción bélica, "...Y se dio el Consejo de la Magistratura o de la Judicatura, como un instrumento para limitar las facultades tradicionales de los Ministerios de Justicia, que eran considerados como un instrumento de interferencia y predominio del poder ejecutivo en el funcionamiento de los Tribunales, lo que afectaba su independencia..." (29) Lo que no funcionó, volviéndose a dejar en manos del Ejecutivo la función judicial, tan es así, que en Francia, el Consejo era presidido por el Presidente de la República, y se tenía como vicepresidente del Consejo al Ministro de Justicia, seis de sus miembros eran nombrados por la Asamblea Nacional y dos por el propio Ejecutivo; situación que fue modificada en 1958.

La segunda etapa la encontramos en Europa, en la década de 1950 a 1960, en donde se aprecia una etapa consolidación y rectificación y se pretende darle mayor autonomía.

Una tercera etapa que va de 1960 a la fecha en donde países

---

29) FIX ZAMUDIO, Héctor, Cuadernos para la Reforma de la Justicia, Consejo de la Judicatura, U.N.A.M. México, 1997, p. 13.

latinoamericanos adoptan ésta Institución con matices y características diferentes, y es así como tenemos que en México, se considera un órgano del Poder Judicial, en Costa Rica se le considera un órgano de la Suprema Corte de Justicia, y en Perú, como un órgano independiente, mientras que en Francia, se le tiene como un órgano Auxiliar del Presidente, variando también el número de sus miembros como lo es el caso de Venezuela, hasta aquellos que llegan a contar con treinta y tres participantes como lo es el caso de Italia, también en cuanto al nombramiento de sus representantes no existe un criterio definido, pues se dan casos en donde son una exclusividad del Poder Legislativo, o bien aquellos casos en donde se da de manera combinada, pudiendo intervenir desde el Poder Legislativo hasta el Poder Ejecutivo, pasando por las Asociaciones de Abogados litigantes y en el caso de México, por insaculación.

Y es precisamente este proceso de insaculación, una aportación mexicana a esta figura jurídica que ha desatado polémica, y es así que la Constitución Política Federal, por una enmienda senatorial a la iniciativa presidencial de 1994, estableció el procedimiento por insaculación para los consejeros provenientes del Poder Judicial Federal, la iniciativa señalaba que los dos consejeros provenientes del Poder Judicial Federal, Juez y Magistrados serían electos, (regla que también se aplicó a los consejeros del Poder Judicial del Distrito Federal), y tiene su antecedente más inmediato en la legislación de Orden Electoral. La primera insaculación para Consejeros Federales fue la realizada por la última comisión de Gobierno y

Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Jueces de Distrito, Magistrados de Tribunales Unitarios y de Tribunales Colegiados de Circuito, tomando en consideración para participar en el sorteo y ocupar el cargo de Juez o Magistrado y cumplir con los requisitos que marca la Constitución Política.

Posteriormente se hizo una adición al proceso de insaculación mediante el cual se estableció como requisito para participar el no haber sido sancionado por falta grave con motivo de una queja administrativa, y haber sido ratificado en el cargo de Juez de Distrito o de Magistrado de Circuito, disposición que produjo discusión pues no existe a la fecha una razón lo suficientemente lógica y jurídica para delimitar de tal modo el acceso al Consejo de la Judicatura, y más bien se piensa en una cuestión política, mediante la cual se fortalece el control por parte del Ejecutivo en el nombramiento de los miembros del Consejo de la Judicatura del que ya se ha hecho mención en el presente trabajo; retomando las críticas que provocó en el foro la disposición en comento, destacando las críticas del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela y del maestro Sergio García Ramírez y Carlos Sodi Serret, argumentándose en tales críticas el que la disposición que delimita el acceso al Consejo de la Judicatura va más allá de lo que establece la Constitución Política en su capítulo correspondiente, por lo que el instaurar tales delimitaciones a través de un artículo transitorio, sin tomar en consideración el proceso de creación de la ley, lo que violentó el estado de derecho, al

calificarse como una maniobra política por parte del ejecutivo, que no quiso arriesgar ningún coto de poder.

Además otra de las críticas que se hacen al proceso de insaculación, lo es, que el proceso se llevará a cabo de forma obscura y en secreto, lo que clasificaría el clásico dedazo disfrazado, no obstante ello, es de hacer mención que la insaculación de los actuales consejeros, se llevó a cabo de manera abierta y en público, lo que sin duda no es garantía alguna de que en un futuro y según las condiciones políticas, se continúe haciendo.

La designación por insaculación podrá causar diferencias en el Consejo, en apariencia difíciles de resolver y conciliar, pues si bien cada consejero es independiente, y tiene el mismo voto, prerrogativas, fuero, responsabilidades y prestaciones económicas, el origen es diverso, y la designación al azar resulta poco saludable para el equilibrio político del órgano, es entendible que al ser una nueva experiencia no se haya tenido otra alternativa que la insaculación y será necesario que se revise ésta problemática.

Algunas alternativas que podrían considerarse para la designación de los consejeros provenientes del Poder Judicial podrían ser las siguientes:

**DESIGNACION POR VOTO DE SUS PARES:** La elección de los miembros del poder judicial por este sistema, podría politizar el proceso,

ya que generaría compromisos entre el Consejero electo y sus electores, así como propiciar consecuencias políticas y división entre el grupo ganador y el grupo perdedor, situación que no conviene al sistema político mexicano, si consideramos que dada la alta pluralidad política de los miembros de la sociedad nacional, se motivaría una posible desestabilización en el aparato represor, lo que representa un riesgo para un gobierno, que necesita toda su capacidad de control político para contener al descontento social.

No obstante hay que considerar que tanto jueces como magistrados han demostrado una sólida formación profesional, y que cuentan en su favor con calidades intelectuales, morales y de buena fama, podría pensarse en elecciones transparentes y confiables que vayan acordes a los propósitos democratizadores de la sociedad mexicana, ya que si jueces y magistrados deciden sobre la libertad y derechos de los mexicanos conforme a la justicia federal, no parece tan grave ni problemático que ellos mismos decidan quienes deben de ocupar el cargo de consejeros.

POR ORGANO POLITICO.- La designación por éste sistema de los integrantes del Consejo de la Judicatura, a través de un órgano político como pudiera ser el Senado de la República como ya se ha visto, tiene sus ventajas y desventajas, ya que presupone la ingerencia del poder legislativo en la conformación y funcionamiento del Poder Judicial Federal, y como ya se ha analizado el control político del Ejecutivo, quien pretende a toda costa

obstaculizar la democratización de los órganos de Gobierno que exige la sociedad mexicana.

DESIGNACION POR EL EJECUTIVO FEDERAL.- Cuestión que de hecho sucede, dado los mecanismos del sistema político mexicano, sistema político que gira en torno al Presidente de la República y que ha creado los mecanismos para disfrazar su ingerencia en la designación de los Consejeros del poder Judicial. Además al ser el Ejecutivo Federal el promotor de la reforma judicial, su participación directa en la selección de consejeros, sería una intervención legal que vulneraría el principio de división de poderes, por lo que políticamente no es viable.

POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.- Tiene el inconveniente de propiciar endogamia al ser el propio órgano quien se reproduce así mismo, ofrece como ventaja el conocimiento a detalle y de la información de los jueces y magistrados así como su desempeño dentro de la carrera judicial.

POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Este sistema parece adecuado por el cargo superior de la corte y se apega a la tradición, y si bien es contrario a la reforma de mil novecientos noventa y cuatro, en el sentido de relevar a los magistrados de aquellas funciones no jurisdiccionales, y aparece la propuesta del senador Panista Juan de Dios Castro, en el sentido de que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación

quien proponga a diez magistrados de Tribunales Colegiados, diez Magistrados de Tribunales Unitarios y diez Jueces de Distrito para elegir entre ellos a los Consejeros, ésta última propuesta parece ser la más sana.

Bajo el marco antes referido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, envió a la Consejería jurídica de la Presidencia de la República una propuesta para reformar los artículos 94, 97, 100, 104 y 107 de la Constitución Federal, con el objeto de fortalecer la independencia y autonomía del Poder Judicial de la Federación, en términos de la propuesta del ejecutivo de mil novecientos noventa y cuatro, propuesta que en su exposición de motivos indica que la importancia de modificar el artículo 94 Constitucional, ya que el texto actual de la Carta Magna, además no precisa con determinación los límites y la extensión de facultades del Consejo de la Judicatura, por lo que éstas funciones y facultades se han venido extendiendo o estrechando conforme al criterio de la oportunidad.

En la propuesta en comento, se precisa que ello pone en duda el lugar que ocupa el Consejo frente a la Suprema Corte, y “si mantiene o no una relación de subordinación con ella”, por lo que esta confusión y desconfianza institucional, exige la determinación de precisar la naturaleza jurídica de éste órgano así como una depuración racional de sus facultades.

Esta indeterminación e imprecisión ha hecho pensar también en que el Consejo cuenta con facultades jurisdiccionales, además de la administración, disciplina y gobierno, siendo todo ello objeto de críticas en tanto se considera que ello ha lesionado la independencia de jueces y magistrados lo que a su vez afecta a los órganos jurisdiccionales en su labor específica y principal, lo que sin duda contrapone en todas sus partes el espíritu de la reforma de 1994.

La propuesta a que hacemos referencia propone que se le de facultad al Consejo de la Judicatura Federal de averiguar la conducta de algún Juez o Magistrado para detectar de inmediato posibles faltas o conductas irregulares; es decir, en caso de estimarlo conveniente, la Corte podrá instruir al Consejo de la Judicatura para que éste lleve a cabo la averiguación. Lo anterior porque todo juzgador debe soportar la averiguación y crítica de su actuación profesional como pública, esto es, permitiendo advertir su posible negligencia y al mismo tiempo estimularle para que remedie sus eventuales ligerezas o desaciertos, ya que de no ser así, considera la iniciativa judicial, se estaría consagrando la omnipotencia de los juzgadores en una especie de dictadura intelectual y profesional, lo cual nos parece altamente peligroso, ya que en un momento puede prestarse para una cacería de brujas en contra de aquellos Magistrados y Jueces que por cuestiones políticas sean adversos al Presidente de la República en turno; tal como ha sucedido en Perú con el régimen de Fujimori, quien altera el contenido de la Constitución Política según le plazca, con el propósito de

legitimizar su reelección; y en el caso extremo en que los miembros del Poder Judicial se oponen, con las manos en la cintura los despiden.

No obstante la experiencia que vive el Poder Judicial Peruano, en México la Corte se obstina en una propuesta hecha a destiempo e insiste en su propuesta en la necesidad de que los Consejeros puedan ser removidos durante su encargo por el pleno de la Corte, solo por causa grave, con independencia de su responsabilidad civil administrativa o penal que tuvieren, como si el reprimir determinadas conductas garantizara la eficacia en la impartición de justicia, ya que se sigue atacando las consecuencias y no las causas del efecto socio económico, que ha llevado a las instituciones encargadas de la impartición de justicia a un grado tal, que su credibilidad se encuentra seriamente dañada.

Esta propuesta confirma la subordinación del Poder Judicial Federal al Ejecutivo, ya que con ella se pretende cubrir una laguna de ley existente en la reforma de 1994, al solicitar que se regule el actuar del Consejo de la Judicatura en la vigilancia de Magistrados y Jueces, lo que implica la posibilidad de que para garantizar el cierre del acceso al Consejo de la Judicatura de Jueces o Magistrados contrarios al Ejecutivo, pues bastará que se levante una acta administrativa para impedir que pueda ser insaculado y con ello garantizar por completo el control total del Poder Judicial, propuesta que de ser tomada en consideración pondría la puntilla

final a la Independencia del Poder Judicial Federal, vicio que necesariamente se repetirá a nivel local, y de hecho, ya sucede en algunos Estados.

Las repercusiones de la reforma Judicial de mil novecientos noventa y cuatro, aún se siguen manifestando, y tendrá que pasar algún tiempo para estar en condiciones de valorar su desempeño en la realidad. Pero también es cierto que las repercusiones en cuanto hace a la relación laboral entre el Tribunal y sus trabajadores sufrieran significativas modificaciones, que se tratarán en capítulos subsecuentes del presente trabajo.

En lo particular, consideramos que la reforma de mil novecientos noventa y cuatro, es favorable, sin embargo, ¿porque no se han buscado los medios para democratizar al Poder Ejecutivo y al Legislativo?; hecho que tanta falta hace a México, y surge la pregunta de ¿Cómo hacerlo? la respuesta, es realizar un trabajo conjunto entre todos los sectores sociales, lo anterior en atención a que somos una Nación Pluriétnica, con origen distinto a la cultura occidental, con una concepción diferente del Universo, que nos obliga adoptar, modelos diferentes y el pretender forzar a nuestra sociedad a una forma determinada; ha provocado el deplorable estado socioeconómico de nuestros pueblos.

## **CAPITULO III**

## CAPITULO III

### MARCO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

#### **3.1 El servidor público judicial en el estatuto jurídico de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal.**

El fundamento Constitucional de la disposición en comento, lo encontramos en el artículo 116 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

“Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus Trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.”

El estatuto fue publicado el 30 de Agosto de 1939, se compone de 114 artículos en los que se establecen los lineamientos generales que norman la relación laboral entre el Gobierno del Estado de México con sus trabajadores.

Sobresalen para los fines del presente, la consideración de trabajador al Servicio del Estado a toda persona que presta a los poderes

Legislativo, Ejecutivo y Judicial, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fue expedido.

De igual forma reconoce que la relación Jurídica de trabajo se entiende establecida entre el trabajador y los Poderes respectivos, representado por sus titulares.

Divide en cuatro categorías a los trabajadores:

- a) Trabajador de base.
- b) Trabajador Supernumerario.
- c) Trabajador de confianza.
- d) Empleados y trabajadores al Servicio de los Organismos Públicos, Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal.

Señalando como trabajador de confianza a:

- a) Secretario de las Salas.
- b) Médicos Legistas.
- c) Secretarios de Primera Instancia.
- d) Visitadores.

Curiosamente, sin explicación Jurídica alguna; no menciona ni a Jueces ni a Secretarios de Cuantía Menor, cuando es sabido que la

clasificación de confianza otorgada a un trabajador, depende de la clase de trabajo que realice y no de la designación que de dicha relación haga el patrón.

Resultando aberrante el hecho de que el estatuto haga el señalamiento concreto de considerar a los Secretarios de Primera Instancia como trabajadores de confianza y deja de mencionar a los Secretarios de Cuantía Menor; cuando ambas categorías realizan las mismas funciones.

En lo que se refiere a la terminación de los efectos del nombramiento señala, que sólo podrá darse el cese o despido de un trabajador por justa causa; y el nombramiento de dichos trabajadores sólo cesará sin responsabilidad para el Estado en los siguientes casos:

- a) Renuncia o abandono de empleo.
- b) Conclusión del término o de la obra para que fue extendido dicho nombramiento.
- c) Por muerte del trabajador.
- d) Por incapacidad física o mental del trabajador.
- e) Por resolución discrecional del Tribunal de Arbitraje.
- f) Incurrir en faltas de probidad y honradez, violencia, amagos, injurias, malos tratamientos, con sus jefes o compañeros, o contra los familiares de éstos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.
- g) Faltar más de tres días consecutivos sin causa justificada.

h) Destruir intencionalmente edificios, obras, maquinarias, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

i) Cometer actos inmorales durante el trabajo.

j) Revelar asuntos secretos de los que tuviera conocimiento.

k) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la dependencia donde preste sus servicios.

l) No obedecer injustificadamente, las órdenes que reciba de sus superiores.

m) Acudir al desempeño de sus funciones en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico enervante.

n) Por falta comprobada de cumplimiento al contrato de trabajo o prisión impuesta en sentencia ejecutoria.

Cabe mencionar que el estatuto completa la figura de la “suspensión”; de los efectos del nombramiento de los trabajadores sin que esta “suspensión” signifique el cese del trabajador señalando dos causas:

1) Contraer el trabajador alguna enfermedad contagiosa que signifique un peligro para las personas que trabajan con él.

2) La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa a menos que, tratándose de arrestos por delitos contra la propiedad, el Estado,

o las buenas costumbres, el Tribunal de Arbitraje, resuelva el cese del empleado.

Resulta interesante la figura de la suspensión; y aún más notable resultan las circunstancias que se aportan una vez terminada la suspensión; en el sentido de que el servidor público, pueda reincorporarse a sus funciones como lo es:

Se le cubrirá al trabajador los sueldos del tiempo que duró la suspensión.

Se contará el tiempo de la suspensión como parte de la antigüedad generada por el trabajador.

Porque, sólo en tres casos, le da intervención al Tribunal de Arbitraje para resolver sobre el cese o no del trabajador.

Qué tiempo debe durar la suspensión; quien lo decide y bajo que circunstancias.

Por otra parte, uno de los aspectos relevantes contenidos en el Estatuto, lo es sin lugar a dudas, la creación del Tribunal de Arbitraje y de las Juntas Arbitrales para los trabajadores del Estado; en el caso del Tribunal de Arbitraje se integra:

- a) Un representante de los Poderes del Estado.
- b) Un representante de los Municipios del Estado.
- c) Uno de cada uno de los Sindicatos reconocidos y registrados.
- d) Un árbitro nombrado por la mayoría de los representantes.

Y establece la formación de una Junta Arbitral permanente en las cabeceras de Distrito, que se integrará por un representante de los Ayuntamientos del Distrito, uno del Sindicato y un árbitro nombrado por dichos representantes.

Facultándose al Tribunal y a las Juntas para resolver en definitiva los conflictos individuales. que se susciten entre los poderes de los Municipios y Organismos Públicos.

Por otra parte se establece la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo en aquellos casos no previstos por el reglamento, y en su defecto se atenderá a la costumbre, el uso, leyes del orden común, a los principios generales del derecho y en el último extremo la equidad.

En el capítulo tercero se establece el procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y las Juntas de Arbitraje, procedimiento mediante el cual se pretende resolver las controversias que se presenten; se reduce a la presentación de la demanda, que puede hacerse en forma verbal o escrita, previo el emplazamiento de la contraparte, se citará para una sola audiencia

en la que se presentarán pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará resolución.

La demanda deberá contener, nombre y domicilio del demandante, nombre y domicilio del demandado, el objeto de la demanda, una relación de los hechos. Así como la indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiera aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde la demanda y las diligencias y con el mismo fin se soliciten que sean practicadas por el Tribunal o la Junta, una copia para el traslado.

La contestación a la demanda deberá hacerse en un término que no exceda de tres días; los miembros del Tribunal o la Junta no podrán ser recusados, las soluciones dictadas por el Tribunal son inapelables, los titulares de los Poderes y Municipios del Estado se atenderán a ellas a ordenar los pagos de sueldos, indemnizaciones y demás que se deriven de las mismas resoluciones.

En el caso de los trabajadores del Poder Judicial lo anterior no se cumple del todo, ya que de existir una queja en contra de un integrante del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura a través de la Contraloría Interna, pedirá se rinda un informe que de contestación a la queja, la cual será llevada a la ciudad de Toluca, Estado de México, para posteriormente señalarse una audiencia, a la que deberán acudir las partes en el caso de

inasistencia del quejoso, indebidamente se le da un plazo para que justifique la misma, lo que contraría el artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Con lo anterior se instaura en contra del Servidor Público un pequeño juicio administrativo, y cuyas pruebas aportadas, serán analizadas. Dependiendo de ello la sanción que se pudiere aplicar al trabajador judicial; sanción que puede consistir desde la amonestación pasando por la multa, hasta llegar al cese, la inhabilitación e incluso la consignación ante la autoridad competente.

Un proceso que no es del todo acorde con una lógica Jurídica, ya que el acusador pasa a ser juzgador, pues en términos de la fracción II del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por acta levantada con motivo de las visitas practicadas a las Salas y a los Juzgados o por hechos que se desprendan del ejercicio de la función de los Servidores, se puede iniciar el proceso administrativo, violentándose la trilogía procesal.

### 3.2 La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Siguiendo los lineamientos de la reforma federal, el Gobierno del Estado de México aprobó reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial en fecha siete de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, basándose para ello en buscar una mejor administración de justicia, así como la autonomía del Poder Judicial, reformas que se caracterizan por la creación

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

de un Consejo de la Judicatura que se integra por cinco miembros y divide de acuerdo al cargo del trabajador aquellas conductas que pudieren encuadrarse como faltas administrativas, señalándose para el caso de Magistrados y Presidentes de las Salas, quince supuestos. En el caso de los Jueces, siete supuestos. Respecto a los Secretarios de acuerdos son siete, relativo a los Ejecutores y Notificadores seis, y en lo que se refiere a los demás servidores siete supuestos.

Se establece al Consejo de la Judicatura como el órgano encargado de imponer las sanciones correspondientes, sin señalar ninguna regla, ni procedimiento alguno para determinar el tipo de sanción y sólo refiere que se tomará en cuenta la gravedad de la falta, la incidencia, o la reincidencia, existiendo el extremo de poder dar vista al Ministerio Público,

Lo que en sí mismo representa una violación a los derechos de los trabajadores, ya que no determina que sanción debe aplicarse a determinada conducta y refiere en forma genérica que la sanción dependerá de la gravedad de la falta, así como de la reincidencia y señala seis sanciones que son:

- 1.- Amonestación.
- 2.- Apercibimiento.
- 3.- Sanción económica de tres a quince meses de salario mínimo.

4.- Suspensión hasta por un mes.

5.- Destitución del cargo.

6.- Inhabilitación.

De lo anterior se desprende lo alejado que se encuentran los ordenamientos antes indicados del espíritu del artículo 5° Constitucional, ya que como se recordará este precepto habla de que las sanciones que se den a un Servidor Público se hará cuando se ofendan los derechos de la sociedad y surgen preguntas tales como ¿Qué debe entenderse por ofensa?, ¿Qué implica ésta?, y cabe cuestionarse para el caso de que un servidor del Poder Judicial consuma alimentos o realice la compra de cualquier producto, dentro de las instalaciones de trabajo, con estas conductas ¿Se ofende a la sociedad? o ¿Se afectan sus intereses?, hasta que punto puede exigirse a una persona que para llegar a su fuente de trabajo pierde hora u hora y media en trasladarse, y que permanece en una oficina mínimo ocho horas, aunado a que en ocasiones por la carga de trabajo es indispensable permanecer mas tiempo, prohibirle tomar algún alimento.

La entrada en vigor de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial, fue más allá de la afectación propiamente dicha a la relación laboral, ya que con esta aplicación se violó el artículo 14 Constitucional que señala: "...a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..."

Decenas de integrantes del Poder Judicial, cuya relación laboral se

encuentra sujeta a la Ley Orgánica anterior, ya que en base de ella fueron nombrados como miembros del Poder Judicial; fueron cesados al no cubrir los requisitos que señala la nueva Ley Orgánica, que en su artículo 51 señala: "Los secretarios, oficiales mayores y Notificadores de las Salas, deberán cumplir los mismos requisitos que se exigen para ser Juez de primera instancia, salvo la antigüedad del título y ejercicio profesional que será de un año."

Y en términos de él, el Consejo de la Judicatura, cesó a todo aquel Secretario, Ejecutor y Notificador que no fuera titulado.

Lo que ocasionó a su vez otra violación a sus derechos laborales, ya que en un alto porcentaje a estos servidores públicos, no se les reconoció prestación alguna, a las que sin lugar a dudas, tienen derecho; tales como sus tres meses de liquidación, prima de antigüedad, entre otros.

Poco se sabe cuál fue el espíritu real que entraña la reforma en comento, ya que en el caso del Estado de México, se llegó a casos extremos, y en parte pocos, tal es el caso de que se establezca como falta administrativa el consumir alimentos o realizar compras en el interior de las oficinas, además de que no se señala el procedimiento a seguir para el caso de aplicar una sanción y sólo se sujeta a la gravedad de la falta y a su reincidencia, pero desafortunadamente no se señala que conductas se consideran graves, dejando en estado de indefensión al trabajador.

Cuestiones que contrastan con lo señalado por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que sí señala las sanciones aplicables para cada caso concreto además no llega al extremo de señalar demasiadas faltas y resulta ser congruente y aplicable a la realidad y es así como señala dieciséis faltas para jueces, y divide a la Secretaría del Ramo Penal, con las Secretarías del Ramo Civil, en cuanto a sus posibles faltas, lo cual nos parece sano, ya que las condiciones de trabajo de un Juzgado Penal a un Juzgado Civil, son diferentes, señalando seis faltas para los Secretarios del Ramo Penal y cinco para los del Ramo Civil, y en el caso de ejecutores y notificadores señala cinco y para los demás servidores del Poder Judicial establece cinco, señalando en sus artículos 295, 296 y 297 lo siguiente:

"Artículo 295. Las faltas en que incurran los servidores públicos, previstas en los artículos 288 fracciones I, II, III, IV, XII, XIV y XVI, 289 incisos a) y b), 291 fracciones I, II, IV y V, 292 fracciones I, II, III, IV y V, 293 fracción I, y 294 fracciones I, II, III, IV y V, serán sancionadas por la primera vez con apercibimiento hecho por escrito por el órgano encargado de aplicar la sanción, y por la segunda y siguiente, con multa de tres a seis días de salario del servidor público que cometa la falta, debiéndose tomar nota en el expediente de dicho servidor público."

"Artículo 296. Las faltas en que incurran los mismos servidores públicos, prevista en los artículos 288, fracciones V, VI, VII, VIII, IX,

X"XI, XIII y XV, 289 inciso c), 291 fracción III y 293 fracciones II, III, IV y V serán sancionadas por la primera vez, con tres a seis días de salario del servidor público que cometa la falta, y por la segunda y siguientes, con suspensión de cinco a treinta días sin goce de sueldo."

"Artículo 297. Las faltas en que incurran los pasantes serán corregidas por los jefes de las oficinas en las que prestan sus servicios, tomándose nota de ellas en los expedientes que al efecto se abran, a fin de que cuando las faltas lleguen a cinco, los infractores pierdan el derecho de seguir asistiendo a las oficinas, sin perjuicio de que sean consignados al Ministerio Público, cuando cometieren algún delito.

Quando desempeñen la función de notificadores, quedarán sujetos a las mismas responsabilidades que éstos."

Es decir, relaciona las sanciones aplicables a cada caso concreto y señala como procedimiento, mencionado, que cuando se presente una denuncia o queja en contra de algún servidor público de la Administración de Justicia, el encargado de la declaración de culpabilidad e imposición de la pena, o en su caso la Presidencia del Tribunal en el caso de que lo fuera el pleno, formará el expediente respectivo expresando el día y hora en que se reciba la queja, a efecto de que concluya por sentencia dentro de un término no mayor de treinta días.

Respecto a las denuncias que se presenten por faltas en que

incurran los magistrados, jueces, secretarios, ejecutores y notificadores se harán constar por escrito, las cuales deberán estar firmadas por el denunciante, quien deberá expresar su domicilio.

Las personas que tienen la facultad de denunciar las faltas de los servidores públicos de la Administración de Justicia del Distrito Federal son las partes en el juicio en que se cometieren, las personas o corporaciones a quienes se les haya desconocido esa calidad, los abogados patronos en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el juicio que patrocinen, siempre y cuando cuenten con título legalmente expedido. Así como el Ministerio Público en los asuntos en los que intervenga y las asociaciones de abogados registradas previamente en el Tribunal Superior de Justicia.

Lo que contrasta con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México que establece para el caso de Jueces veintidós faltas administrativas, para los Secretarios de Acuerdos siete, para los ejecutores y notificadores seis posibles faltas y respecto a los demás servidores públicos siete.

Otra diferencia consiste en que faculta a las asociaciones de abogados para ejercer acciones y denuncias por alguna falta administrativa, y señala como un máximo de cinco faltas para que un servidor público sea suspendido.

### **3.3 El servidor público judicial ante la ley de responsabilidades de los servidores públicos en el Estado de México.**

Su fundamento Constitucional lo encontramos en los artículos 108, 109, 110 de la Ley Suprema de los Estados Unidos Mexicanos, en donde podemos apreciar los lineamientos para establecer el carácter de servidor público, las obligaciones de los mismos, y el procedimiento a seguir en el caso de responsabilidades. Así encontramos que se faculta a las Legislaturas locales, para que en Ámbito de su competencia expidan las leyes de responsabilidad de los servidores públicos y los demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad, normatividad basada en los siguientes términos:

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Se aplicarán sanciones administrativas a los Servidores Públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban desempeñar en el desarrollo de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se aplicarán autónomamente.

No podrá imponerse por una misma conducta dos sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes penales determinarán aquellos casos de enriquecimiento ilícito.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Y en el caso concreto del Poder Judicial del Estado de México, determina los siguientes lineamientos:

Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y en su caso, los miembros del Consejo de la Judicatura Local, serán responsables por violaciones a esta Constitución a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen desempeño.

Las sanciones se aplicarán mediante juicio político, seguido en el Congreso de la Unión, comunicando a las legislaturas locales su resolución para que resuelvan dentro del término de sus competencias.

Las resoluciones y declaraciones de la Cámara de Diputados o

Senadores son inatacables.

Por otra parte encontramos en los artículos de 130 al 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el título correspondiente a la responsabilidad de los servidores públicos, estableciendo el procedimiento del juicio político para los servidores públicos de alto rango en la Administración del Estado, sobresalen los siguientes lineamientos:

La ley citada regula sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

Los Servidores Públicos condenados por delitos cometidos con motivo del desempeño de sus funciones públicas, no gozarán del indulto por gracia.

El ordenamiento aludido determina las funciones de los servidores públicos a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones, en que incurran así como los procedimientos y autoridades para aplicarlas, dichas sanciones además de las que sancionan las leyes consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberá establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y por los daños y perjuicios patrimoniales

causados por sus actos u omisiones.

Facultándose entre otras autoridades al Tribunal Superior de justicia para su aplicación.

En su artículo 42 de manera enunciativa y no limitativa señala las obligaciones de los servidores públicos marcando un número de veinticuatro. Y en su artículo 47 faculta al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de sus servidores públicos, derivadas del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 así como para aplicar las sanciones contempladas, en el presente capítulo por conducto del superior jerárquico en los términos de su correspondiente Ley Orgánica.

Además establece como sanciones por responsabilidad administrativa la:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión del empleo.
- c) Destitución.
- d) Sanción económica.
- e) Inhabilitación Temporal.

Lo anterior nos remite al artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que determina el procedimiento por responsabilidad administrativa que se inicia:

Por escrito que deberá ser ratificado bajo protesta de decir verdad, con indicación del domicilio del denunciante y legítima para formular una denuncia administrativa a las partes en el procedimiento,

Al Ministerio Público en los casos en que intervenga.

Al ofendido en los procesos penales.

Y establece que también podrá iniciarse con motivo de las actas administrativas levantadas por la visita a las Salas o Juzgados o por hechos que se desprendan de la función de los servidores.

La denuncia se presentará ante la Dirección de la Contraloría o su delegación correspondiente, y se dará cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes al Consejo de la Judicatura quien designará a uno de sus miembros como instructor.

El procedimiento se seguirá de la siguiente forma:

Al escrito de denuncia se acompañaran las pruebas que se tuvieren.

Se le hará saber al servidor público el contenido de la denuncia o

del acta, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación rinda su informe por escrito y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

Dentro de los cinco días siguientes se señalará día y hora para la celebración de una audiencia, en ella se oirán y desahogarán las pruebas tendientes a la comprobación de la falta administrativa o la justificación de la conducta del servidor público.

Si el denunciante no comparece a la audiencia sin causa justificada y las pruebas aportadas no acreditan plenamente por sí solas la responsabilidad del servidor público, se sobreseerá el procedimiento.

El instructor podrá llevar a cabo la práctica de cualquier diligencia probatoria, que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

De no existir diligencias probatorias adicionales, el instructor formulará su opinión de responsabilidad o de no responsabilidad administrativa; así como la propuesta de sanción dentro de un plazo de diez días hábiles, con lo anterior se dará cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura para que dicte la resolución que proceda y la cumplimente.

La resolución de responsabilidad administrativa dictada por el Consejo de la Judicatura determinará la inhabilitación del servidor público en el conocimiento del asunto en el cual se originó, ordenando la anotación respectiva en el expediente, y precisará en su caso las sanciones impuestas

conforme a esta Ley.

Las sanciones coinciden con lo señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y establece que para el caso de que se desprenda la comisión de algún ilícito en la conducta del servidor público, se dará vista al Ministerio Público Investigador.

Para la aplicación de la sanción se tomará en cuenta la gravedad de la falta cometida, la incidencia o reincidencia de la misma, y la conducta anterior del Servidor Público.

Mucho se ha especulado sobre la legalidad o no del procedimiento antes señalado, discutiéndose si es un derecho de audiencia dado el servidor público o un acto totalitario del Tribunal, al erigirse como Juez y parte del proceso, pues recuérdese que es el titular de la relación de trabajo y además es el Juzgador que instruye el proceso, al respecto consideramos que el procedimiento seguido al trabajador del poder judicial por parte del Consejo de la Judicatura es arbitrario, por las razones que se desarrollarán en el siguiente capítulo del presente trabajo.

## CAPITULO IV

## CAPÍTULO IV

### EL CESE DE LA RELACIÓN LABORAL DEL TRABAJADOR JUDICIAL (SU PROBLEMÁTICA).

#### 4.1 Las Garantías Constitucionales de los Trabajadores del Poder Judicial ante la Modernidad Administrativa.

En el libro de las Ideas Políticas, cuyo coordinador es el economista soviético Pokrovski, se hace referencia al ilusionismo jurídico, como una tendencia, surgida a mediados del siglo XIX, en Europa, en que se da preponderancia a la eficacia de la norma jurídica, como si esta fuese una panacea, para terminar con todos los problemas que aquejan a la sociedad, y omite tomar en cuenta la realidad política y económica de una sociedad determinada, tendencia que provoca la indiscriminada proliferación de leyes, reglamentos, estatutos y toda clase de ordenamientos jurídicos que pretenden inhibir aquellos comportamientos que se consideran dañinos para la sociedad, o bien se pretende con la norma estimular aquellas acciones, que se consideran favorables a la comunidad.

En nuestro país, esta tendencia se arraiga y prolifera a partir de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, imponiéndose desde la educación elemental, hasta los discursos oficiales, tan es así que a los escolares mexicanos se enseña ideas tales como: La Constitución Mexicana fue la más avanzada de su época, la

Primera Constitución Social del Mundo, y que tiene un amplio sentido social. Y en el ámbito oficial los altos funcionarios no escatiman la oportunidad para hacer ver, las bondades de nuestra Carta Magna, y que gracias a ella se ha logrado el avance de la sociedad mexicana; frases que hoy, caen por su propio peso y resalta la verdad, que con o sin Constitución, la realidad económica ha pulverizado los derechos constitucionales de los trabajadores mexicanos, en aras de un sediento capital, que condena a obreros y campesinos a un nivel de vida de pobreza y limitaciones dentro de un modelo neoliberal.

La norma fundamental contiene, en los artículos 5º y 123, el Derecho al y del Trabajo, respectivamente.

Al desarrollarse los trabajos de la Comisión redactora en el punto relativo al que nos ocupa, se desató una discusión bizantina, en el sentido de si su contenido, finalidad y objetivos debían considerarse como garantías individuales o como garantías sociales "...Aplazándose su discusión para el momento de llegar al capítulo de las facultades del Congreso..."<sup>(30)</sup>

Y se decidió la creación de un artículo específico que contuviera las garantías laborales, tales como indemnización por accidente de trabajo,

---

30) El Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones. Tomo II, articulado. H. Congreso de la Unión. p 329.

enfermedad profesional, solución a los litigios laborales, pero inexplicablemente, "...El Congreso no señaló la integración de comisión alguna, y sólo fue a instancia del diputado por el Estado de Puebla PASTOR ROUAIX, quien fue secundado por JOSÉ INOCENCIO LUGO, RAFAEL DE LOS RÍOS, ESTEBAN VACA Y SILVESTRE DORADO, entre otros..."<sup>(31)</sup>

En esencia, solo se adaptó el contenido del artículo 5° de la Constitución de 1857, a las exigencias del momento histórico, contenido que originalmente marcaba derechos tales como la justa retribución, así como la prohibición de contrato, pacto o convenio que tenga como objeto el menoscabo o la pérdida de la libertad de un hombre, no permitiéndose el establecimiento de órdenes monásticas, así como la libertad de ejercer determinada profesión, industria o comercio, siempre y cuando sean lícitos, y marca el contrato de trabajo al que le da ciertas características tales como tiempo así como para los casos de renuncia, pérdida o menoscabo de cualquier derecho, político o civil.

El contenido actual del artículo 5° señala en la parte conducente y relacionada con el presente trabajo: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, comercio, industria o trabajo que le acomode siendo lícitos, El ejercicio de esta libertad, sólo podrá vedarse por

---

31) Ídem

determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial..."

De donde se desprende que sólo en dos casos, se puede restringir la libertad al trabajo siendo éstos:

a) Cuando se ataquen derechos de tercero y sólo lo hará LA AUTORIDAD JUDICIAL.

b) Cuando se afecten los derechos de la sociedad y se realizará por resolución gubernativa dictada en términos de ley.

En el caso de los trabajadores del Poder Judicial del Estado de México, la primera de las restricciones antes señaladas la encontramos en los artículos 135, 136, 137 del Código Penal para la entidad geopolítica referida, que establecen respectivamente:

"Se castigará con una inhabilitación que va desde los tres meses hasta los cinco años al Servidor Público que:

A) Omita la denuncia de alguna privación ilegal de libertad, de la que tenga conocimiento, o consentir con ella si está dentro de sus facultades evitarla.

B) Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o

resolución judicial o administrativa, o el cobro de una contribución fiscal o utilizar el auxilio de la fuerza pública para tal objeto.

C) Ejecute las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber rendido la protesta constitucional.

D) Ejerza la función de un empleo, cargo o comisión después de haber sido notificado de la suspensión, destitución o revocación de su nombramiento o después de haber renunciado, salvo que por disposición legal o reglamentaria deba continuar ejerciendo sus funciones hasta ser relevado.

E) Se atribuya a funciones o comisiones distintas a las que legalmente tenga encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública."

Cinco casos en que el Juez determina la procedencia o no de una inhabilitación, caso en el que deberá probarse que existe un daño a terceros y que en estricto derecho nos parece que se apega a lo señalado por la Carta Magna, ya que es un Juez (figura por excelencia encargada de la Administración de Justicia), quien determina la aplicabilidad o no de estos preceptos.

La segunda restricción la encontramos en dos reglamentaciones diversas: La ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el primero de los casos se enmarca a los trabajadores del Poder Judicial como Servidores Públicos, y se faculta al Tribunal Superior de Justicia para establecer los órganos, sistemas que sirvan para identificar, investigar y determinar la responsabilidad de sus servidores públicos y aplicar las sanciones correspondientes por conducto de su Superior Jerárquico, en los términos del propio instrumento legal referido.

Es de tomarse en consideración, que al artículo 123 Constitucional, desde su creación; se le dio poca seriedad, ya que se pospuso casi al final de los trabajos parlamentarios de 1917, dejándose a la deriva un hecho importante, como lo es, el de nombrar a la comisión respectiva, esto ha dejado a los trabajadores mexicanos en la incertidumbre jurídica, artículo que ha sufrido en su redacción y a lo largo de ochenta años, dieciséis reformas y adiciones, que lejos de mejorar su aplicación, la enredan, la complican y en algunos casos limitan los derechos laborales de los mexicanos.

Ejemplo de ello es, que se prohíba el trabajo a menores de dieciséis años, lo que no inhibe la contratación de éstos, y por el contrario, los desproteje, ya que millones de niños mexicanos han sido presa de voraces capitalistas, quienes al contratarlos pagan menos de lo que les cuesta la mano de obra de una persona mayor de dieciséis años, o bien disfrazan su contratación, ejemplo de ellos lo son los llamados "cerillos", quienes según datos periodísticos:

"...7,500 jóvenes, menores de dieciséis años, suman una fuerza laboral, que trabaja en alrededor de 200 tiendas de autoservicio, en un horario no mayor de seis horas, según lo marca la Ley Federal del Trabajo, y si bien están ligadas laboralmente a las tiendas, (ya que prestan un trabajo subordinado, les proporcionan un uniforme, una identificación y los sancionan), lejos están de percibir prestaciones o algún salario, al cumplir los dieciséis años ya no pueden seguir laborando, y quedan desempleados..."<sup>(32)</sup>

La desprotección llega a tal grado que las empresas hacen firmar a las familias para que una vez que abandonen la tienda se responsabilicen del cuidado de los menores.

Desafortunadamente no es el único caso, ya que existe la problemática de los menores que recogen bolas en las canchas de tenis o campos de golf, así como los menores que laboran en las centrales de abasto, y que tienen su propia problemática.

Otro ejemplo lo tenemos en la fracción XX del artículo 123 al señalar: "...las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a las decisiones de una junta de conciliación y arbitraje, formada

---

32) OLAYO. Ricardo. "Los cerillos sin prestaciones ni salario". La Jornada, México. 19 de Abril de 1998. p. 50.

por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno..."

Cuestión que erróneamente ha sido calificada como un paternalismo, por parte del Estado hacia los trabajadores, ya que contrario a ello, resulta ser una medida que protege los derechos del capital, pues la formación de las juntas viola el principio republicano de división de poderes, ya que el Poder Ejecutivo se convierte en un órgano de administración de justicia al resolver en forma de juicio las controversias laborales, cuando esta facultad debería estar a cargo de un Juez, que dilucidara de manera técnico - jurídica, las controversias entre el capital y el trabajo.

Pero volviendo a las "reformas" sufridas por el precepto constitucional en comento, sobresalen para este estudio, las llevadas a cabo por ADOLFO LÓPEZ MATEOS, quien gobernó de "...1951 a 1958 y en cuya gestión se creó el apartado B, del artículo 123, aprobada en la Cámara de Senadores por unanimidad de votos y en la Cámara de Diputados se aprobó sin discusión por unanimidad de ciento nueve votos..." (33)

El citado apartado B, rige las relaciones entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores y que contiene derechos que ya se encontraban en lo que se llamó el apartado A.

---

33) El Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones, Ob.Cit., p. 130.

Crea la jurisdicción del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos individuales, colectivos e intersindicales.

Otra reforma es la llevada cabo el veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, en la que se ratifica el Derecho del Trabajador al servicio del Estado, a percibir una remuneración nunca menor al mínimo general.

La tercera reforma es la del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en que se establece:

"Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última."

Desde nuestro punto de vista resulta equívoca la forma en que se pretende resolver los conflictos, ya que esta misma fórmula, pasó a las Leyes Orgánicas locales, y consideramos que en estos términos el patrón (Poder Judicial), se convierte en juez y parte de un proceso que lejos de beneficiar o garantizar al trabajador una garantía se convierte en un proceso inquisitorio y que se presta para un sinnúmero de anomalías.

Ordenamiento anterior, que se aleja del espíritu Constitucional del artículo 5º, toda vez que se faculta a una autoridad administrativa diversa al órgano jurisdiccional para sancionar una conducta, vicio que va más allá de

la anticonstitucionalidad presentada en la creación de las juntas de Conciliación y Arbitraje, y que en el caso de los trabajadores del Poder Judicial, se agrava aún más, pues es el propio Tribunal Superior (en su carácter de autoridad administrativa-laboral) quien se convierte en Juez y parte, y determina la aplicación de una sanción lo que repercute directamente en la relación laboral entre el propio Tribunal (en su carácter de patrón) y el servidor público en su carácter de empleado de ésta.

#### **4.2 Análisis jurídico de la terminación de la relación laboral entre el servidor público y el poder judicial.**

No sólo el ilusionismo jurídico ha dañado a la eficacia social de la Carta Magna en México, ya que además se ha elevado a rango constitucional en doble lenguaje gubernamental, en donde por una parte se enfatiza en los derechos laborales de los mexicanos, cuando sabemos que estos derechos han sido rebasados por la crisis económica que vive nuestro país, y por otra parte el Estado crea mecanismos para neutralizar estos derechos o bien los pasa inadvertidos.

El artículo 123 en su apartado "B", fracción IX, señala: "Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada, tendrá derecho a optar para la

reinstalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente previo el procedimiento legal..."

En iguales términos el estatuto jurídico de los empleados del Estado de México, señala las causas justificadas por las que puede terminar la relación de trabajo de un empleado del poder judicial y son:

a) Renuncia o abandono del empleo.

b) Por conclusión del término o de la obra para que fue extendido dicho nombramiento.

c) Por incapacidad física o mental del trabajador.

d) Por resolución discrecional del Tribunal de Arbitraje.

Y señala como causas de cese:

a) Falta de probidad, honradez o incurrir en violencia, amagos, injurias, malos tratos con sus jefes, compañeros o contra familiares de éstos.

b) Faltar por más de tres días seguidos sin causa justificada.

c) Destruir intencionalmente edificios, materia prima y objetos relacionados con el trabajo.

d) Cometer actos inmorales durante el trabajo.

e) Revelar secretos.

f) Por imprudencia comprometer la seguridad de la dependencia donde presta sus servicios.

g) No obedecer injustificadamente las órdenes de sus superiores.

h) Presentarse a trabajar bajo el influjo de drogas o enervantes.

i) No cumplir con el contrato de trabajo.

j) Prisión impuesta en sentencia ejecutoriada.

Por lo que respecta a la renuncia, se entiende ésta como un acto unilateral del asalariado, que pone fin a la relación de trabajo y por lo que respecta al trabajador judicial, requiere la aceptación del Consejo de la Judicatura, debiéndose entender este consentimiento, no como una aprobación a la renuncia, sino que la entendemos como un aviso a fin de que se tomen las medidas pertinentes y se supla al servidor público, para que su renuncia no afecte la administración de justicia.

Porque en el caso de no ser así y el Consejo de la Judicatura, no aceptare dicha renuncia y esta negativa implicará que el trabajador judicial tendría que continuar en el desempeño de sus labores, se violaría en perjuicio del trabajador lo señalado en el tercer párrafo del artículo 5º Constitucional:

"...Nadie podría ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como

pena por la autoridad judicial..."

En términos del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, del Estado y Municipios, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, establecerá los órganos y sistemas que permitan identificar, investigar y determinar las responsabilidades de sus servidores públicos, en el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la propia Ley de Responsabilidades, en su artículo 42 en donde marca las obligaciones del servidor público, lo que sirve de base para la creación y funcionamiento del Consejo de la Judicatura local. Sin embargo, éste Consejo va más allá, ya que no sólo agrega posibles faltas administrativas a las ya contenidas en el artículo 42 antes referido, sino que además de establecer los mecanismos para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de sus servidores públicos, aplica las sanciones en contra de sus servidores públicos, aplica las sanciones en contra de sus servidores públicos, tal como lo señalan los artículos 110, 111, 112 de la Ley Orgánica, en que señala las posibles faltas en que pudieran incurrir los trabajadores del Poder Judicial, y su artículo 119 en donde señala, que una vez agotado el procedimiento de "investigación", el miembro del Consejo que funja como instructor en un asunto determinado, al no existir diligencias probatorias adicionales; formularé su opinión de responsabilidad o de no responsabilidad administrativa, así como su propuesta de sanción, dando cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura para que DICTE LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA Y LA CUMPLIMENTE. Lo que va más

allá de lo permitido al Consejo de la Judicatura.

Por otra parte en términos del artículo 1° del Estatuto Jurídico de los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, los trabajadores del Poder Judicial entran dentro del ámbito de influencia de éste estatuto, mismo que contempla beneficios tales como la reglamentación a la jornada extraordinaria de trabajo, y señala que no podrá exceder de hora y media diaria ni de cinco días consecutivos, cuando en realidad, existen ocasiones que debido a las necesidades de trabajo, se requiere de jornadas extraordinarias que se prolongan hasta más de tres o cuatro horas. Además, dicho tiempo debe pagarse con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada máxima en términos del artículo 33 del Estatuto en mención, hipótesis que nunca es ajustada.

Conjuntamente el artículo 30 del multicitado estatuto refiere que el salario será uniforme para cada una de las categorías de los trabajadores de base fijadas en los respectivos presupuestos de egresos, sin embargo; existe una diferencia entre el pago que se hace a aquellos Secretarios de Acuerdos que no obstante son Titulados, se les paga como no Titulados, argumentándose para ello que el puesto que ocupan es como no Titulado, existiendo una variante entre doscientos y trescientos pesos. De igual forma ocurre con la nueva aplicación que se hace a los sueldos de Jueces de Cuantía Menor, quienes no obstante realizan el mismo trabajo, se paga en

base a una zonificación realizada por el Tribunal en donde se cataloga Zonas A, B y C, en base a ello, es el sueldo que se percibe.

Y aún más, el artículo 40 del Estatuto en comento, establece que ningún trabajador de base al servicio de los Poderes y Municipios del Estado, podrá ser cesado o despedido sino por cinco causas:

I.- Renuncia o abandono del empleo.

II.- Conclusión del término o de la obra para la cual fue expedido el nombramiento.

III.- Por muerte del trabajador.

IV.- Incapacidad física o mental del trabajador.

V.- Resolución discrecional del Tribunal de Arbitraje.

Y en los casos de:

a) Faltas de probidad, honradez o realizar actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos con sus jefes o compañeros.

b) Por más de tres faltas consecutivas.

c) Destrucción de equipo.

d) Cometer actos inmorales.

e) No obedecer injustificadamente a sus jefes.

En cuanto hace a la intervención del Tribunal de Arbitraje ésta debe darse a efecto de determinar la procedencia o no de la causa de cese, y es éste el momento en que deba darse la rescisión y no como a la fecha se practica, ya que es el Consejo de la Judicatura quien a través de un proceso interno determina la sanción atribuible al Servidor Público. Sanción que puede ser el cese, lo que vulnera las garantías del trabajador, ya que no se está acudiendo ante la autoridad competente, ni se está llevando a cabo el procedimiento respectivo.

Para el caso de que el trabajador sea cesado y considere que ha sido por causa injustificada, podrá acudir ante el Tribunal de Arbitraje que resolverá en definitiva, y le concede el plazo de tres días para hacer valer su derecho, plazo que nos parece en exceso ínfimo si tomamos en cuenta que la Ley Federal del Trabajo concede 60 días para que un trabajador acuda a la Junta de Conciliación y Arbitraje para hacer valer sus derechos.

Comparativamente hablando, no obstante que tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal surgen con un mismo espíritu de profesionalizar el trabajo judicial, ambas leyes distan entre sí en cuanto a su contenido en forma alarmante veamos:

A nivel Federal, se señalan como causas de Responsabilidad para

los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación:

La realización de conductas que atenten contra la independencia de la función jurisdiccional.

Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación.

Tener notoria ineptitud, o descuido en el desempeño de sus funciones.

Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos.

Conocer de algún asunto o participar en acto para el cual se encuentran impedidos.

Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones, infringiendo las disposiciones generales correspondientes.

No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto que vulnere la independencia de la función judicial.

No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función Judicial en el desempeño de sus labores.

Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento.

Abandonar el centro de trabajo o dejar de desempeñar las funciones o labores que tengan a su cargo.

En cuanto al procedimiento de Responsabilidad Administrativa en materia Federal se señala:

Inicia, de oficio por queja, o denuncia presentada por cualquier persona, incluso por la presentación anónima de denuncia siempre que se acompañen de pruebas documentales fehacientes.

Y exige como elemento indispensable el que se acompañen elementos de prueba suficientes para acreditar la infracción así como para hacer probable la responsabilidad del servidor público.

A diferencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que emplea un lenguaje casuístico, que hace perder seriedad, pues en su afán de enunciar todas las posibles infracciones configura artículos con alrededor de veinte fracciones, y por el contrario la legislación federal retoma un lenguaje genérico, serio, real, para enmarcar las posibles infracciones de los servidores públicos del Poder Judicial Federal, de igual forma, al momento en que señala el inicio del procedimiento, nos parece sano que exija la exhibición de pruebas documentales que acrediten la infracción ya que, las quejas ante el Consejo de la Judicatura, pueden ser infundadas, y presentarse sólo para intimidar al servidor público.

Además para el caso de la suspensión temporal del trabajador, y

éste no resultare responsable de la falta que se le imputa, se le cubrirán las percepciones que debiere haber recibido durante el tiempo que se hallare suspendido.

Hace el señalamiento expreso de las infracciones que pueden considerarse graves señalando su sanción.

Cuestiones que pasa por alto la Legislación del Estado de México.

Un caso hipotético, para lo cual creamos un trabajador judicial, de nombre JUANITA PÉREZ, (para salir del ejemplo clásico de JUAN PÉREZ), trabajadora del Poder Judicial del Estado de México, quien se encuentra adscrita al Juzgado "N", en el Municipio de "M", lleva veinticinco años como técnico judicial, prestando un trabajo personal, subordinado, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, mediante el pago de un salario.

Durante una visita de revisión realizada por el Consejo de la Judicatura, se sorprende a JUANITA PÉREZ, tratando con descortesía a los litigantes, abogados patronos y al público en general, o bien, despacha tardíamente los oficios, retarda las diligencias que se le encomiendan, o se niega a practicarlas, o retarda el turno de las promociones, o consume alimentos o realiza compras dentro de las instalaciones del Tribunal, o concurre fuera del horario al desempeño de sus funciones, y no asiste puntualmente a la celebración de ceremonias o actos oficiales o a cursos de

capacitación, conferencias o reuniones de trabajo, o no muestra los expedientes a las partes, o incumple con las instrucciones de sus superiores jerárquicos, relacionadas con las funciones del Juzgado o Tribunal.

Infracciones por las que el Consejero visitador levanta una acta en que se detalla la conducta de JUANITA, dándosele el uso de la palabra para no violar su garantía de audiencia, posteriormente esta acta será presentada ante la dirección de la Contraloría, la que dará cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Presidente del Consejo de la Judicatura, quien designará a algún miembro del Consejo como Instructor, para que se encargue de la substanciación del expediente, pudiendo auxiliarse en su caso por la Contraloría interna.

Procedimiento en que se ofrecerán pruebas, dentro del acta de enjuiciamiento, haciéndole saber a JUANITA PÉREZ, el contenido del acta multicitada para que dentro de los cinco días hábiles siguientes, a la notificación rinda un informe por escrito y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

Y se le citará para una audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes en la que se oirá y se desahogarán las pruebas tendientes a la comprobación de la falta administrativa o de la justificación de la conducta del servidor público.

Facultándose al Instructor para que de oficio practique las

diligencias probatorias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, De no existir diligencias probatorias adicionales, el instructor formulará su opinión de responsabilidad o de no responsabilidad administrativa, así como de la propuesta de sanción, dentro de un plazo de diez días hábiles, con lo que dará cuenta al pleno del Consejo de la Judicatura quien en la siguiente sesión dictará la resolución que proceda y la cumplimentara.

Determinándose, en nuestro caso hipotético, que JUANITA PÉREZ, vecina del municipio "M", de cincuenta y cinco años de edad, con problemas de ceguera, artritis de columna (debido al haber estado escribiendo a máquina durante los últimos veinticinco años de su vida), es responsable de una falta administrativa, SE LE ENCONTRÓ COMIENDO EN EL JUZGADO "N". Se le aplica como sanción la destitución del cargo, por lo que cesa en sus funciones y queda despedida de única fuente de ingresos. Sanción que resulta a juicio del Consejo de la Judicatura, la acertada, a efecto de demostrar que vivimos nuevos tiempos, tiempos en que se debe exigir al trabajador su máximo rendimiento, sin importar que sus ingresos no sean los adecuados.

Ejemplo que pudiere ser exagerado, pero que muestra hasta que punto la nueva Ley Orgánica se convierte en un instrumento de represión, instrumentado por la política laboral de los regímenes neoliberales, que pretenden infructuosamente evitar la participación de la sociedad civil, en la

toma de decisiones, y se empeña en mantener grupos de poder, que obstaculizan el debido desempeño de la sociedad. Y en el poco tiempo que tienen de vigencia las reformas de mil novecientos noventa y cuatro, han demostrado su contrariedad, y sólo han polarizado los intereses de los trabajadores judiciales, en relación al Estado, y comienza a darse la lucha por el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, tan es así, que ya en el Distrito Federal los trabajadores del Poder Judicial, realizaron movilizaciones exigiendo mayor salario y mejores condiciones de vida. Así como el reciente fallo que emitiera el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, al establecer que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, son inimpugnables sólo en el ámbito administrativo de su competencia, lo anterior al resolver diferentes recursos, interpuestos por jueces magistrados, y funcionarios judiciales federales, contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, los Ministros de la Corte se vieron obligados a precisar los alcances de las facultades legales de los siete consejeros, concluyendo que las funciones del Consejo de la Judicatura Federal, se reducen a la ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA, del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte, por lo que no son omnímodas, absolutas e indeterminadas, y se limitan a lo que señala la Constitución y las leyes locales. Señalando además que el Consejo carece de facultades, para aplicar como sanción la destitución de un trabajador judicial, lo anterior al resolver en torno a un Secretario de Acuerdos de un Tribunal Unitario de Circuito, destituido de su cargo.

El caso antes citado no ha sido el único, también existe el caso del Juez Sexto de Distrito en Salinas Cruz, Licenciado Humberto Ortega Zurita; quien en 1997, fue destituido de su cargo, por parte del Consejo de la Judicatura Federal, y quien al momento de interponer el recurso de revisión ante el Pleno de la Suprema Corte dijo a los medios de comunicación: "No me queda más que encomendarme a Dios y a los ministros para que mi asunto sea resuelto conforme a derecho". Recordó que en el mes de Septiembre, el órgano tendría que haber decidido sobre su ratificación o no como juez. La decisión de consignarlo penalmente por una queja formulada en 1992 en su contra, que nunca se resolvió refleja "la mala fe" y un total desapego a la ley de parte del consejo que encabeza el presidente de la Suprema Corte.

"Ortega Zurita señaló que la persecución que sufrió por parte del consejo se inició cuando tomó posesión del cargo de juez de distrito con sede en Salina Cruz, en marzo de 1995, al descubrir irregularidades en depósitos en efectivo, armas y drogas que estaban bajo custodia del juzgado, y que inexplicablemente habían desaparecido antes de su llegada.

Recordó que denunció la anomalía ante el Consejo de la Judicatura Federal, el cual únicamente destituyó a Octavio Velázquez y a Pablo Rangel, sin haber fincado en contra de ellos responsabilidad penal alguna.

En lo que se refiere a los señalamientos del consejo en el sentido

de que se le destituyó por "causas graves de responsabilidad administrativa", tales como "notoria ineptitud y descuido en sus funciones", señaló que antes de prejuzgar sobre las acusaciones, espera que los ministros de la Corte asuman su papel de garantes del Estado de derecho y reviertan la "increíble e irregular" destitución de que fue objeto. "No me perdonan haber sido el único juez en el país que denunció abiertamente la corrupción que hay en el Poder Judicial Federal", concluyó."<sup>34)</sup>

A continuación se transcribe una resolución emitida en una controversia laboral entre un trabajador y el Estado en su carácter de patrón, en donde se aprecia el criterio del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al valorar una acción de cese, en contra de un trabajador burócrata, resolución que a continuación se transcribe:

"... Se desprende la procedencia de la acción intentada por el trabajador actor toda vez que lo procedente en el caso particular que nos ocupa debió ser que el Titular demandado en mención solicitase la Autorización de este Tribunal para dar por terminados los efectos del nombramiento del laborioso, a fin de que este decidiera en el Laudo respectivo, si se demostraba o no la ausencia o inasistencia a sus labores en los días que refiere en su oficio 003367 del veintisiete de agosto de mil novecientos

---

34) ARANDA, Jesús, "Impugnaré Ortega Zurita su destitución como juez", La Jornada, México, 10 de Septiembre de 1998. p.46.

noventa y siete en que le comunica su baja al enjundioso que ahora pretende hacer valer. Por tanto al no haber observado lo anterior, el demandado incurrió en un cese injustificado, toda vez que de una correcta interpretación de los artículos 123 apartado B) fracción IX constitucional 46, 46 bis y 127 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los titulares no pueden jurídicamente cesar por sí a sus empleados sino que deben previamente ejercitar la acción respectiva acompañando desde luego el Acta Administrativa como documento base de la acción, como así lo ha establecido la Actual Segunda Sala de su Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia No. 46/97 al resolver la contradicción de tesis 66/95, entre las sustentadas por el Sexto y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo ambos del Primer Circuito, en Sesión Publicada de cinco de Septiembre de 1997, visible de la Página 377 del Tomo VI, Octubre de 1997, Pleno Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: ***"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO NO TIENE FACULTADES PARA CESARLOS UNILATERALMENTE POR LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 46 DE***

**LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SINO QUE DEBE DEMANDAR EL CESE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (NOTIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 564, COMPILACIÓN DE 1995, TOMO QUINTO).** esta Segunda Sala modifica el criterio de la anterior Cuarta Sala que se integró jurisprudencialmente de 1951 y que ha sido recogida y reiterada sin variación con los números 189 (Compilación de 1965, Quinta Parte); 270 (Compilación de 1975, Quinta Parte); 314 (Compilación de 1985, Quinta Parte); 1969 (Compilación de 1988, Segunda Parte); y 564 en la Compilación de 1995, tomo quinto que establece: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** Cuando el titular de una dependencia Burocrática expone por vía de excepción las causas que motivaron el Cese de un trabajador del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no puede negarse a estimarlas aún que no haya acudido al mismo para obtener su resolución previamente al Cese, por que semejante acto de indefensión no lo autoriza ningún ordenamiento legal" la modificación que se hace en los términos del artículo 194 de la ley de Amparo se funde en la interpretación histórica de la

disposición contenida en la fracción V del artículo 48 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado cuya génesis se remonta al acuerdo presidencial publicado el doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro, así como del artículo 44 del mencionado Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión del cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno; así mismo en la interpretación jurídica de aquel criterio jurisprudencial interpretaba el artículo 44 del mencionado Estatuto que ya fue abrogado rigiendo desde el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres de Nueva Ley, que en la actualidad, recoge en su artículo 46 importantes modificaciones que ameritan una nueva interpretación; también se toma en cuenta la interpretación sistemática del artículo 123 apartado "B" fracción IX Constitucional, en relación con los artículos 46, 46 bis y 127 bis de la ley Reglamentaria, así como la finalidad tutelar de los derechos de los servidores públicos, de todo lo cual se refiere que el titular de la dependencia Burocrática del Ejecutivo no tiene facultades para cesar unilateralmente a dichos Servidores cuando son de base y les atribuyen haber incurrido en alguna de las causales establecidas en la fracción V del citado artículo 46, sino que debe promover demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que éste decida en el Laudo si

se demostró la causal rescisoria o no se demostró, de manera que si lo demanda el empleado..." Considerando juzgadora que no es obstáculo a la anterior conclusión, la circunstancia de que el criterio, sustentado en la jurisprudencia transcrita haya sobrevenido con posterioridad a la fecha en que la parte actora promovió demanda laboral y el Titular demandado le contestará, porque la aplicación de la jurisprudencia a casos suscitados con antelación no implica retroactividad pues con la misma no se crea una nueva norma, sino únicamente se establece la interpretación de la voluntad del trabajador del contenido de una norma preexistente y en la especie del artículo 46 bis de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado vigente desde el veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, cuando fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, de ahí que la jurisprudencia resulte obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 92 de la ley de Amparo.

Tiene aplicación el caso la jurisprudencia número 278 consultable en la página 182 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, que dice "JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA, SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA. Es inexacta que al aplicarse la jurisprudencia fijada por esta Cuarta Sala de Conformidad a lo dispuesto por el artículo 182 de la ley de Amparo, y formada con posterioridad a la

fecha del acto reclamado en el juicio de garantías y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo en la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no trae una nueva preexistente. En consecuencia si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma ley vigente en la Época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías”.

Asimismo en apoyo de lo considerado se invoca la distinta jurisprudencia visible bajo el número 868 en la página 594, compilación acabada de especificar. Tomo IV Materia Común que a la letra dice “JURISPRUDENCIA, SU VARIACIÓN Y APLICACIÓN INMEDIATA NO IMPLICA VIOLACIÓN DE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RETROACTIVIDAD. Con la aplicación inmediata de una nueva jurisprudencia no se viola en perjuicio de la quejosa, el principio jurídico de irretroactividad pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva y diferente, sino sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido que se hace obligatorio por ordenarlo así el artículo 192 de la ley de Amparo, la nueva Jurisprudencia no constituye una nueva ley abrogatoria o derogatoria de

otra anterior, sino sólo la unificación de determinación del verdadero sentir de la ley, que no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza; por lo que debe aplicarse inmediatamente a los casos a que la misma jurisprudencia se refiere”. Ahora bien, si el titular demandado no ejercitó oportunamente la acción del cese mediante la demanda presentada ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para dar por terminados los efectos del nombramiento del trabajador, acompañando el Acta Administrativa como documento base de la acción como lo sostiene la jurisprudencia en primer lugar transcrita, se tiene que el cese es injustificado.

## **CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El origen de la función jurisdiccional no puede precisarse con exactitud, pero la utilidad que representa para el desarrollo social es innegable.

Todos los regímenes políticos, al comprender la importancia de la administración de justicia, para la consolidación de su sistema económico, han dado prioridad a los órganos encargados de esta función.

Además la función jurisdiccional representa un ejercicio de poder a través del cual el estado hace sentir su jerarquía a los gobernados, ejercicio de poder que se materializa a través del trabajador burócrata,

Entendiéndose como trabajador burócrata, a toda persona que presta sus servicios, en forma subordinada ya sea físico o intelectual, o de ambos géneros, al Estado, en cualquiera de los niveles de gobierno, en virtud de un nombramiento expedido, comprendiendo como trabajo toda actividad humana, intelectual o material independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio.

SEGUNDA.- La actividad del Trabajador judicial encuadra en lo que se conoce como trabajador burocrático, y al ser el trabajo burocrático una actividad especial, regulada en forma específica, a través del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, hace que el trabajo judicial tenga una regulación especial, a través de un estatuto, que regula la relación

laboral.

Regulación que no ha sido del todo favorable para los trabajadores, ya que es compleja e incongruente, ya que el estatuto que regula la relación laboral de los Trabajadores del Estado de México, refiere que para el caso de alguna omisión, se estará a lo señalado por la Ley Federal del Trabajo, cuando debió de señalar a la Ley Burocrática Federal, que contiene los lineamientos específicos para la actividad burocrática.

Además al ser el trabajo judicial una actividad con características propias, pues en el caso de Juzgados Penales, se labora días y horas inhábiles, y en ocasiones se requiere el salir fuera del local del Juzgado, debe de regularse por normas concretas y específicas que establezcan en forma clara los lineamientos a seguir en el caso como ya se dijo, de horas extras, jornadas de trabajo, condiciones de trabajo, condiciones de seguridad, así como otras prestaciones, situaciones que son debidamente reguladas en el caso de trabajos especiales, como lo es el caso de trabajadores de buques y camioneros, entre otros.

TERCERA.- Con la creación de los Consejos de la Judicatura a Nivel Federal y Local, se pretende convertir a estos organismos, como garantes de una sana administración de justicia, figura jurídica que no es nueva, ya que se remonta a fines de la Segunda Guerra Mundial.

El Consejo de la Judicatura, en nuestro país no ha cumplido en su

totalidad con los objetivos que lo sustentan, y corre el riesgo de convertirse en un instrumento más de represión, hacia los trabajadores, pues los últimos acontecimientos demuestran que el sistema político económico, busca un chivo expiatorio que sirva de válvula de escape, a la severa crisis económica y de credibilidad que enfrenta el país. Y pretende encontrarlo en los trabajadores judiciales, como lo demuestran las declaraciones de Ernesto Zedillo Ponce de León, quien el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, señalaba como una de las causas centrales de detrimento de la seguridad pública, así como de la proliferación de la delincuencia organizada, y del incremento alarmante de la impunidad, la existencia de redes de complicidad, encubrimiento e interés común que vincula a las corporaciones policiacas, a las instituciones de procuración y administración de justicia con los grupos criminales, sin que aporte ningún elemento probatorio ni señale algún caso específico.

Señalamiento que tensa las relaciones entre el Poder Judicial y Ejecutivo, haciéndose escuchar algunas voces de jueces y magistrados que al salir en defensa del poder judicial, hacen un llamado para detener los ataques contra los trabajadores judiciales, defensa aislada y tardía, pues a estas alturas es innegable el control del Ejecutivo de los Órganos de Decisión del Poder Judicial, y sólo la defensa que involucre a todos los trabajadores judiciales, en la defensa de sus derechos tendrá éxito.

CUARTA.- El funcionamiento que a la fecha ha tenido el

Consejo de la Judicatura en el Estado de México es loable, al buscar la profesionalización de sus trabajadores así como la creación de instalaciones adecuadas para la administración de justicia, así como la búsqueda de incentivos para los trabajadores, sin embargo esto no es suficiente, ya que el rezago que existe entre los salarios de los trabajadores y el nivel de precios al consumidor, es infranqueable.

Además algunos de estos logros se han implementado no obstante la violación a los derechos laborales de trabajadores que al no cumplir las nuevas exigencias laborales, fueron cesados.

Ya que con el pretexto de la excelencia en la administración pública, se creó un lineamiento de corte neoliberal, en donde se exige del trabajador todo a cambio de nada, tan es así que se le exige un perfil privado y profesional para su ingreso, se le enuncian conductas que pueden motivar su cese, señalamiento que en aras de regular su actividad cae, en excesos (se castiga por comer), existiendo diversas lagunas (no se precisa la sanción concreta a determinadas conductas), además se crea un procedimiento que altera los principios de la trilogía procesal, sin haber señalamiento alguno a incentivos que motiven al servidor público.

Procedimiento administrativo en donde el patrón se erige como Juez y parte, y que actualiza la frase de que: "Quién tiene a su acusador como Juez, necesita a Dios como su defensor."

QUINTA.- El Consejo de la Judicatura no es la panacea para resolver los problemas de corrupción que enfrenta la administración de justicia en México, y es sólo un paso para democratizar las instancias de gobierno en nuestro país,

Y es responsabilidad de todos y cada uno de los trabajadores del Poder Judicial, lograr que aquellos aspectos que no se contemplan en la función del Consejo se logren, y que aquellos aspectos negativos sean superados.

Este trabajo, en las medidas de sus limitaciones, pretende ser un llamado a todos lo estudiosos del derecho, ya sea litigantes, doctrinarios o trabajadores judiciales, para sumar esfuerzos a favor de la lucha de la sociedad civil, por lograr la democratización de las instancias del gobierno.

## **BIBLIOGRAFÍA**

## BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Burocrático Mexicano. Porrúa. México. 1995.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Segunda edición, Porrúa. México, 1983.
- ARROYO HERRERA, Juan Francisco. Régimen Jurídico del Servidor Público. Porrúa. México. 1995.
- BAEZ MARTÍNEZ, Roberto. Principios básicos de Derecho del Trabajo. Segunda edición, Pac. México, 1996.
- BAEZ MARTÍNEZ, Roberto. Derecho del Trabajo. Sista, México. 1998.
- BAILON VALDOVINOS, Rosalio. Despido, rescisión y cese. Jus Semper. México. 1992.
- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Manual de Derecho Administrativo del Trabajo. Porrúa. México. 1985.
- BORREL NAVARRO, Miguel. Derecho Mexicano del Trabajo. Tercera edición, Pac. México. 1993.
- DÁVALOS MORALES, José, Tópicos Laborales. Porrúa. México. 1992.
- DE BUEN LOZANO, Néstor. El Derecho Administrativo Laboral y la Administración Pública del Trabajo en México. Porrúa. México. 1994.
- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Laboral Mexicano. Porrúa. Décima edición. México. 1994.
- DE LAS CASAS, Fray Bartolomé, Los indios de México y Nueva España. Antología, Porrúa, México. 1994.

- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Décima segunda edición, Porrúa. México. 1991.
- GUERRERO L., Euquerio. Manual de Derecho de Trabajo. décima octava edición, Porrúa. México. 1994.
- MARTÍNEZ VIVOT, Julio. Elementos de Derecho del Trabajo Burocrático. Segunda edición, Estrea. México. 1990.
- MENDIETA NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Sexta edición, Porrúa, México. 1992.
- MORA ROCHA, Manuel. Elementos Prácticos de Derecho del Trabajo. Segunda edición, Pac. México. 1992.
- MORALES PAULIN, Carlos A. Derecho Burocrático. Porrúa. México 1995.
- PETIT, Eugenio. Tratado Elemental de Derecho Romano. Porrúa. México. 1985.
- ÍREZ FONSECA, Francisco. Condiciones de Trabajo. Décima segunda edición, Pac. México. 1995.
- ROOS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Cárdenas Editores y distribuidor. México. 1991.
- ROUAIX, Pastor. Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política. P.R.I., México. 1984.
- SÁNCHEZ MEDAL URQUIZA, José Ramón. La resolución de los contratos por incumplimiento. Cuarta edición, Porrúa. México. 1989.
- SANTOS AZUELA, Héctor. Elementos de Derecho del Trabajo. Porrúa.

México. 1994.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Décima novena edición. Porrúa. México. 1995.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Décima edición. Porrúa. México. 1993.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 edición. Porrúa. México. 1996.

Ley Federal del Trabajo, Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Urbina, septuagésima quinta edición. 1995.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Urbina, trigésima cuarta edición. Porrúa. 1995.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Urbina, trigésima cuarta edición. Porrúa, 1995.

Ley Orgánica del Poder Judicial, SISTA. México. 1996. Ley de Justicia Administrativa del Estado de México. Edit. Gobierno del Estado de México. Secretaría General de Gobierno. Toluca, México. 1993.

Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado,

de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal. Edit. Gobierno del Estado de México, Secretaría General de Gobierno. Toluca, México. 1993.

Reglamento del tribunal de Arbitraje, instituido por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios. Edit. Gobierno del Estado de México. Secretaría General de Gobierno. Toluca, México. 1993.

## JURISPRUDENCIA

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Quinta Época. Cuarta Sala, tesis 1969, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 3182.

JURISPRUDENCIA. SU VARIACIÓN Y APLICACIÓN INMEDIATA NO IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IRRETROACTIVIDAD. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época. Tesis I.3o. C.J/22, Gaceta número 47, pág. 73; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Noviembre, pág. 121.

**JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA.** Séptima Época. Cuarta Sala, tesis 1063, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 1698.

### HEMEROGRAFÍA

ARANDA, Jesús. "Impugnaré Ortega Zurita su destitución como juez." La Jornada. México. 10 de Septiembre de 1998. p.46.

OLAYO, Ricardo. "Los cerillos sin prestaciones ni salario." La Jornada. México. 19 de Abril de 1998. p. 50.

V. B.  
A. M.